

AUTO No. 324 DE 30 SEP 2024

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2111 de 22 de diciembre de 2014, que ordenó la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 312"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, el numeral 14 del artículo 2º y numeral 8 del artículo 6º del Decreto Ley 3570 de 2011, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución 1526 de 2012 y las delegadas mediante la Resolución 657 del 17 de julio de 2023, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en atención a la solicitud presentada por el **CONSORCIO CORREDORES LAX 051, identificado con Nit. 900.519.218-2**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la **Resolución 2111 del 22 de diciembre de 2014 (modificada por la Resolución 849 de 2020)**, efectuó la **sustracción temporal 33,183 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico**, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto "*Explotación de material de construcción en el marco de la autorización temporal NFS 15301*" en el municipio de Carmen de Atrato, departamento del Chocó.

Que dicho consorcio fue conformado por las sociedades **TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA**, con NIT. 900.439.192-6, **CONINSA RAMON H. S.A.**, con NIT 89.911.431-1, y **SP INGENIEROS S.A.S.**, con NIT 890.932.424-8.

Que, con fundamento en la sustracción temporal efectuada, la Resolución 2111 de 2014 impuso las siguientes obligaciones:

"(...)

Artículo 2.- *El Consorcio Corredores LAX 051 debe presentar en un plazo no mayor a dos meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el cronograma de ejecución de las actividades de explotación ajustado a la vigencia de la sustracción temporal.*

Artículo 3.- *El Consorcio Corredores LAX 051 deberá presentar en un plazo no mayor a tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, una propuesta de compensación, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012 y especificando claramente las cantidades de material vegetal a implementar, las actividades a desarrollar y los demás aspectos técnicos que se deriven de dicha compensación.*



"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2111 de 22 de diciembre de 2014, que ordenó la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-00312"

Artículo 4.- *En caso de requerir el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales el Consorcio Corredores LAX 051 deberá solicitar ante la autoridad competente, los respectivos permisos, autorizaciones o concesiones.*

Si la construcción del proyecto implica la afectación de especies vedadas, El Consorcio Corredores LAX 051 deberá solicitar antes del inicio de actividades el levantamiento de la veda ante la autoridad ambiental respectiva a fin de determinar la pertinencia de su levantamiento.

Igualmente, deberá solicitar ante la autoridad competente con jurisdicción en la zona, los permisos, autorizaciones o licencias que se requieran de acuerdo a la normatividad vigente y los instrumentos de planificación y de ordenamiento del área. (...)"

Que la Resolución 2111 de 2014 fue notificada personalmente el 13 de enero de 2015 y, al no interponerse recursos en su contra, quedó ejecutoriada el 28 de enero de 2015.

Que en el marco del seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 2111 de 2014, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos ha expedido los siguientes actos administrativos:

1. Auto No. 318 del 8 de agosto de 2019: Dispuso **i) declarar el incumplimiento** por parte del CONSORCIO CORREDORES LAX 051 del término de vigencia de la sustracción temporal efectuada; **ii) declarar el incumplimiento** de las obligaciones establecidas en los artículos 2 y 3 de la Resolución 2111 de 2014; **iii) no aprobó** la propuesta de compensación presentada por el consorcio titular de la sustracción y; **iv) requirió** que en el plazo máximo de un (1) mes, contado a partir de su ejecutoria, se presentara información relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones de compensación por la sustracción temporal efectuada.

Este acto administrativo fue notificado el 27 de agosto de 2019 y quedó ejecutoriado el 11 de septiembre de 2019, sin que se hubiesen interpuesto recursos en su contra.

2. Resolución No. 0849 del 01 de octubre de 2020: modificó el artículo 3° de la Resolución No. 2111 del 22 de diciembre de 2014, que estableció las obligaciones de compensación por la sustracción temporal de 33,183 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, en el sentido de incorporar 2 párrafos que precisan la compensación.

Esta Resolución fue notificada el 8 de octubre de 2020 y quedó ejecutoriada el 26 de octubre de 2020, sin que se hubiesen interpuesto recursos en su contra.

3. Auto No. 215 del 26 de octubre de 2020: Dispuso: **i) declaró** que el Consorcio desarrolló el proyecto "*Explotación de material de construcción en el marco de la autorización temporal NFS 15301*" dentro del término de vigencia de la sustracción temporal de 33,183 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico; **ii) declaró el cumplimiento** de la obligación establecida en el artículo 2° de la Resolución 2111 de 2014, conforme a la cual debía presentar el cronograma de ejecución de las actividades de explotación ajustado a la vigencia de la sustracción temporal; **iii) declaró** que las **21,8 Ha** ubicadas al interior de la "*Reserva Natural de Aves Las Tangaras*", y las **6,3 Ha** ubicadas al interior de los predios de propiedad de los señores Carlos Alberto Valderrama, William Jaramillo, William Henao y Álvaro Celis, son aptas para implementar las acciones de compensación por la sustracción

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2111 de 22 de diciembre de 2014, que ordenó la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-00312"

temporal de 28.08 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico; **iv) aprobó** la propuesta de compensación a implementar en las 6.3 Ha ubicadas al interior de los predios de propiedad de los señores Carlos Alberto Valderrama, William Jaramillo, William Henao y Álvaro Celis; **v)** requirió al Consorcio para que presente informes semestrales de seguimiento, por un periodo de tres (3) años, en relación con las acciones de compensación a implementar en las 6,3 Ha; **vi) requirió** al Consorcio para que, en el plazo máximo de 3 meses, allegue información relacionada con la propuesta de compensación a implementar en las 21,8 Ha de la "Reserva Natural de Aves Las Tangaras" (art. 5) y; **vii) requirió** al Consorcio para que, en el plazo máximo de 3 meses, allegue la propuesta de compensación a implementar en las 5,13 Ha al área sustraída temporalmente para el establecimiento del centro de acopio (art 6).

Este acto administrativo fue notificado el 27 de octubre de 2020 y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 28 de octubre de 2020.

Que en atención a la ejecutoria del Auto 215 de 2020 (28 de octubre de 2020), el plazo concedido de tres (3) meses, previsto en sus artículos 5º y 6º, finalizó el 28 de enero del 2021.

Que mediante comunicación con **radicado No. E1-2021-29696 del 30 de agosto de 2021**, el señor Jorge Iván Múnera Sánchez en calidad de representante legal del CONSORCIO CORREDORES LAX 051 con NIT. 900.519.218-2, informó a este Ministerio que desde el 09 de agosto de 2021 se inició la compensación de 27 hectáreas correspondiente a la sustracción de reserva forestal del expediente SRF-312.

Que a través de la comunicación con **radicado No. 1-2021-06730 del 21 de septiembre del 2021** el señor Juan Felipe Ríos Hoyos en calidad de Gerente General del CONSORCIO CORREDORES LAX 051, informa a este Ministerio que no fue posible realizar un acuerdo comercial con la Reserva Natural de Aves Las Tangaras, y que por lo tanto las obligaciones requeridas mediante el Auto No. 215 del 26 de octubre del 2020, serán realizadas con la empresa CONACSSST INGENIERIA SAS en área de la comunidad indígena TOLDAS. Y adicionalmente envía una propuesta de Plan de compensación.

Que mediante **Auto No. 312 del 30 de noviembre de 2021** la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio negó la solicitud presentada en el radicado No. 01137 del 15 de enero de 2021 por el CONSORCIO CORREDORES LAX 051 con NIT. 900. 519. 218-2, para prorrogar los términos establecidos en los artículos 5º y 6º del Auto 215 del 26 de octubre de 2020.

Que mediante comunicación con **radicado No. 2022E1028010 del 09 de agosto de 2022**, el señor JORGE IVAN MÚNERA SÁNCHEZ, actuando en calidad de representante legal del CONSORCIO CORREDORES LAX 051 con NIT. 900.519.218-2, allegó a este Ministerio, la información correspondiente al cumplimiento de la compensación de la sustracción de reserva forestal.

Que, en atención a lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el **Concepto Técnico No. 127 del 29 de noviembre de 2023**, previa verificación en el expediente SRF-312, para la evaluación de la

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2111 de 22 de diciembre de 2014, que ordenó la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-00312"

información presentada en los precitados radicados (E1-2021-29696 del 30 de agosto de 2021; 1-2021-06730 del 21 de septiembre del 2021 y 2022E1028010 del 09 de agosto de 2022).

Que mediante comunicación con **radicado de ingreso No. 2023E1060054 del 21 de diciembre de 2023**, el señor JORGE IVAN MUNERA SÁNCHEZ en calidad de representante legal del CONSORCIO CORREDORES LAX 051 con NIT. 900.519.218-2, entregó a esta cartera ministerial el Informe de las actividades de mantenimiento realizadas durante el año 2022 y 2023 en el área de compensación de 27 hectáreas, correspondiente al cumplimiento de la compensación de la sustracción de reserva forestal del expediente SRF-00312.

Que mediante oficio con **radicado de salida No. 21022024E2000644 del 16 de enero de 2024**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos dio respuesta al radicado 2023E1060054 del 21 de diciembre de 2023, comunicó al CONSORCIO CORREDORES LAX 051 que, para la vigencia del año 2023 ya se había realizado el respectivo seguimiento, por tanto la información allegada con el radicado de ingreso en mención, sería considerado para el seguimiento en la vigencia del año 2024.

Que surtido lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el **Concepto Técnico 88 de 12 de junio de 2024**, evaluando la información presentada mediante el **radicado No. 2023E1060054 del 21 de diciembre de 2023**, así como el dictamen frente al cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Resolución No. 2111 de 22 de diciembre de 2014.

Que, en consecuencia, esta Dirección proferirá auto de seguimiento a las obligaciones ambientales impuestas mediante la Resolución No. 2111 del 22 de diciembre de 2014 al CONSORCIO CORREDORES LAX 051 con NIT. 900.519.218-2, en el marco de la sustracción temporal de 33,183 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico, para el desarrollo del proyecto "*Explotación de material de construcción en el marco de la autorización temporal NFS 15301*" en el municipio de Carmen de Atrato, departamento del Chocó.

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que en ejercicio de las funciones de seguimiento y control a las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico 127 del 29 de noviembre de 2023**, a través del cual realizó seguimiento a las obligaciones contempladas en la Resolución 2111 del 22 de diciembre de 2014 (modificada por la Resolución 849 de 2020) por medio de la cual se efectuó la sustracción temporal de un área de 33,183 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2 de 1959 y se evaluó la información remitida mediante los radicados No. E1-2021-29696 del 30 de agosto de 2021, No. 1-2.021-06730 del 21 de septiembre del 2021 y No. 2022E1028010 del 09 de agosto de 2022.

Que mediante el **Concepto Técnico 88 de 12 de junio de 2024**, se evaluó la información remitida por el CONSORCIO CORREDORES LAX 051, mediante el

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2111 de 22 de diciembre de 2014, que ordenó la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-00312"

radicado de ingreso No. 2023E1060054 del 21 de diciembre de 2023, con lo cual se expondrán las consideraciones técnicas que se acogerán en el presente acto administrativo

Que del **Concepto Técnico 127 del 29 de noviembre de 2023** se extrae la siguiente información:

3. CONSIDERACIONES (...)

A partir de la anterior información, se considera lo siguiente, respecto a cada una de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2111 del 22 de diciembre de 2014 modificada por la Resolución No. 849 de 2020 "Por medio de la cual se realiza una por medio de la cual se efectuó la sustracción temporal de un área de 33,183 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2 de 1959".

3.1 Análisis de cumplimiento a las obligaciones por la sustracción efectuada:

Resolución No. 2111 del 22 de diciembre de 2014 modificada por la Resolución No. 849 de 2020			
"Por medio de la cual se realiza una sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2 de 1959 y se toman otras determinaciones"			
Obligación principal			
ARTÍCULO 2.- El consorcio Corredores LAX 051 debe presentar en un plazo no mayor a dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el cronograma de ejecución de las actividades de explotación ajustado a la vigencia de la sustracción temporal.			
Primer aspecto: Presentar el cronograma de ejecución de las actividades de explotación			
SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplida / No cumplida	Vigente (SI/NO)
Auto No. 318 del 08 de agosto de 2019	Artículo 2. Declara el incumplimiento, por parte del CONSORCIO CORREDORES LAX 051, de la obligación establecida en el artículo 2 de la Resolución 2111 de 2014, (...).	No cumplida	NO
Auto No. 215 del 26 de octubre de 2020	Artículo 2. DECLARAR el cumplimiento por parte del CONSORCIO CORREDORES LAX 051, identificado con Nit. 900.519.218-2, de la obligación establecida en el artículo 2 de la Resolución 2111 de 2014, conforme a la cual debía presentar el cronograma de ejecución de las actividades de explotación ajustado a la vigencia de la sustracción temporal.	Cumplida	NO



"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2111 de 22 de diciembre de 2014, que ordenó la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-00312"

Consideraciones: Para el presente seguimiento la obligación del Artículo 2 de la Resolución No. 2111 de 2014 se considera como cumplida, esto de acuerdo con el seguimiento realizado a través del Auto No. 215 del 26 de octubre de 2020.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: La obligación del artículo 2 de la Resolución No. 2111 de 2014 en cuanto a la presentación del cronograma de ejecución de las actividades de explotación ajustado a la vigencia de la sustracción temporal, se considera **cumplida no vigente**, teniendo en cuenta el artículo 2 del Auto No. 215 del 26 de octubre de 2021, que DECLARA el cumplimiento por parte del CONSORCIO CORREDORES LAX 051 para esta obligación.

ARTÍCULO 3.- (modificado por la Resolución No. 0849 del 01 de octubre de 2020, que incluyó los parágrafos)

El consorcio Corredores LAX 051 deberá presentar en un plazo no mayor a tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, una propuesta de compensación teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012 y especificando claramente las cantidades de material vegetal a implementar, las actividades a desarrollar y los demás aspectos técnicos que se deriven de dicha compensación.

Parágrafo 1. Las medidas de compensación por la sustracción temporal de 28,08 hectáreas de Reserva Forestal del Pacífico para el establecimiento de la Reserva Forestal del Pacífico para el establecimiento de una vía industrial y de los frentes de explotación minera dentro del proyecto "Explotación de material de construcción en el marco de la autorización temporal NFS 15301" en el municipio de Carmen de Atrato en el departamento del Chocó, podrán ser implementadas en áreas diferentes a las sustraídas, debidamente aprobadas por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Parágrafo 2. La implementación de las medidas de compensación por la sustracción temporal de 28,08 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico para el establecimiento de una vía industrial y de los frentes de explotación minera dentro del proyecto "Explotación de material de construcción en el marco de la autorización temporal NFS 15301" en el municipio de Carmen de Atrato en el departamento del Chocó, deberá orientarse a la recuperación de un área equivalente en extensión, ubicada al interior de las misma reserva forestal."

Primer aspecto: Propuesta de compensación

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplida / No cumplida	Vigente (SI/NO)
Auto No. 318 del 08 de agosto de 2019	Artículo 3. Declara el incumplimiento, por parte del CONSORCIO CORREDORES LAX 051, de la obligación establecida en el artículo 3 de la Resolución 2111 de 2014 (...)	No cumplida	SI
	Artículo 4. No aprobar la propuesta de compensación presentada por el CONSORCIO CORREDORES LAX 051, para dar cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 3 de la Resolución 2111 de 2014.	No cumplida	SI

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2111 de 22 de diciembre de 2014, que ordenó la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-00312"

	Artículo 5. Requerir al CONSORCIO CORREDORES LAX 051 , para que allegue información de la propuesta de compensación en un (1) mes, asociada a delimitación del área, descripción de actividades, evidencias fotográficas y cronograma de actividades.	No cumplida	SI
Auto No. 215 del 26 de octubre de 2020	Artículo 3. Con fundamento en lo dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 3 de la Resolución 2111 de 2014, declarar que las áreas propuestas por el CONSORCIO CORREDORES LAX 051 , identificado con Nit. 900.519.218-2, son aptas desde el punto de vista técnico para la implementación de las acciones de compensación por la sustracción temporal de 28,08 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico para el establecimiento de una vía industrial y de los frentes de explotación minera en el marco del proyecto "Explotación de material de construcción en el marco de la autorización temporal NFS 15301" en el municipio de Carmen de Atrato en el departamento del Chocó. Parágrafo 1. Se consideran técnicamente aptas para la implementación de las acciones de compensación, 21,8 hectáreas ubicadas en la "Reserva Natural de Aves Las Tangaras" en el municipio de Carmen de Atrato (Chocó), identificadas en el Anexo 1. Parágrafo 2. Se consideran técnicamente aptas para la implementación de las acciones de compensación, 6,3 hectáreas ubicadas al interior de los predios de propiedad de los señores Carlos Alberto Valderrama, William Jaramillo, William Henao y Álvaro Celis, en el municipio de Carmen de Atrato (Chocó), identificadas en el Anexo 2.	No cumplida en seguimiento	SI
	Artículo 4. APROBAR la propuesta de compensación presentada por el CONSORCIO CORREDORES LAX 051 , identificado con Nit. 900.519.218-2, para ser implementada en las 6,3 Ha ubicadas al interior de los predios de propiedad de los señores Carlos Alberto Valderrama, William Jaramillo, William Henao y Álvaro Celis, en el municipio de Carmen de Atrato (Chocó). Parágrafo. Una vez en firme el presente acto administrativo, el CONSORCIO	No cumplida en seguimiento	SI



"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2111 de 22 de diciembre de 2014, que ordenó la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-00312"

<i>CORREDORES LAX 051, por un periodo de tres (3) años, presentará informes semestrales de seguimiento y monitoreo que incluyan lo siguiente:</i> <i>a. Evidencia de la ejecución, avance y efectividad de las actividades de restauración ecológica, a partir de los indicadores de gestión.</i> <i>b. Evidencias fotográficas, debidamente fechadas y georreferenciadas, que demuestren la recuperación del área a través del tiempo.</i>		
Artículo 5. ORDENAR al CONSORCIO CORREDORES LAX 051, identificado con Nit. 900.519.218-2, que con fundamento dispuesto por el artículo 3 de la Resolución 2111 del 22 de diciembre de 2014, en el plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo allegue la siguiente información, respecto de la propuesta de compensación a implementar en las 21,8 Ha ubicadas en la Reserva Natural de Aves Las Tangaras: <i>a. Descripción física y biótica completa del estado actual del área. En cuanto a los aspectos físicos, definir: hidrología, suelos y clima; respecto a los aspectos bióticos definir: flora (coberturas presentes) y fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos.</i> <i>b. Programa de seguimiento y monitoreo. Se recomienda utilizar indicadores de riqueza y/o composición con el fin de demostrar el avance y efectividad de las actividades planteadas, indicando la periodicidad con la cual se realizará la medición de cada uno de los indicadores (no debe ser mayor a 1 año).</i> <i>c. Definir los modelos o diseños de la estrategia de restauración planteada (enriquecimiento forestal), estableciendo claramente el trazado y ubicación de los individuos a involucrar.</i> <i>d. Ajustar el cronograma de actividades definiendo un horizonte temporal de (3) tres años, de seguimiento y monitoreo una vez sean establecidas las estrategias de compensación.</i>	No cumplida en seguimiento	SI

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2111 de 22 de diciembre de 2014, que ordenó la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-00312"

	Artículo 6. ORDENAR al CONSORCIO CORREDORES LAX 051 , identificado con NIT. 900.519.218-2, que en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 3 de la Resolución 2111 de 2014, en el plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegue la propuesta de compensación a ser implementada en las 5,13 Ha sustraídas temporalmente de la Reserva Forestal del Pacífico, para el establecimiento de un centro de acopio en el marco del proyecto "Explotación de material de construcción en el marco de la autorización temporal NFS 15301" en el municipio de Carmen de Atrato en el departamento del Chocó.	No cumplida en seguimiento	SI
Auto No. 312 de 30 de noviembre de 2021	ARTÍCULO 1.- NEGAR la solicitud presentada por el CONSORCIO CORREDORES LAX 051 , con NIT. 900.519.218-2, para prorrogar los términos establecidos en los artículos 5º y 6º del Auto 215 del 26 de octubre de 2020.	N/A	SI

Consideraciones: Respecto al cumplimiento de las obligaciones emanadas del artículo 3 de la Resolución No. 2111 del 22 de diciembre de 2014 modificada por la Resolución No. 0849 de 2020, en el sentido de incluir dos párrafos en el presente artículo, se considera como No cumplida en seguimiento y vigente. Así como tampoco se consideran cumplidas las obligaciones del Artículo 3, 4, 5 y 6 del Auto No. 215 del 26 de octubre de 2020. Por los siguientes aspectos:

Artículo 3 (Auto 215 de 2020):

Parágrafo 1:

- El área aprobada inicialmente para la implementación de las acciones de compensación de 21,8 ha fue cambiada y de la nueva área presentada en el documento enviado con el radicado No. 1-2021-06730 del 21 de septiembre de 2021, se desconoce sus dimensiones pues no se anexa cartografía, ni coordenadas que delimiten el polígono del área, así como también se desconoce las características físico-bióticas, y el estado de dicha área.
- En el documento se menciona que la nueva área se ubica en predios de la comunidad indígena las TOLDAS, por lo que no se anexa soportes de una consulta previa, ni actas de protocolización, donde se evidencie los acuerdos y compromisos en el marco de la compensación a realizar dentro del territorio de la comunidad indígena TOLDAS.

Parágrafo 2:

- Se desconoce la implementación de las acciones de compensación, 6,3 hectáreas ubicadas al interior del predio de propiedad de los señores Carlos Alberto Valderrama, William Jaramillo, William Henao y Álvaro Celis, en el municipio de Carmen de Atrato (Chocó). El cual fue aprobado en el auto 215 de 2020. Pues a la fecha no se han presentado las correspondientes evidencias de implementación de las acciones de compensación en dicho predio.

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2111 de 22 de diciembre de 2014, que ordenó la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-00312"

Artículo 4 (Auto No 215 de 2020):

- No se presentan evidencias de la ejecución, avance y efectividad de las actividades de restauración ecológica, a partir de indicadores de gestión.
- Así como tampoco se presentan evidencias fotográficas, debidamente fechadas y georreferenciadas que demuestren la recuperación del área a través del tiempo (Pues no hay una evidencia inicial del estado del área denominada las TOLDAS así como, tampoco se presentan evidencias del predio propiedad de los señores Carlos Alberto Valderrama, William Jaramillo, William Henao y Álvaro Celis, en el municipio de Carmen de Atrato (Chocó).

Artículo 5 (Auto No. 215 de 2020)

(...) allegar información, respecto de la propuesta de compensación a implementar en las 21,8 Ha ubicadas en la Reserva Natural de Aves Las Tangaras:

Debido al cambio de área se realiza el seguimiento sobre la información enviada que corresponde al área las TOLDAS.

- Descripción física y biótica completa del estado actual del área:** se realizó mediante información secundaria en lo concerniente a Hidrología, Climatología, Suelos y Fauna. No es presentada la caracterización de flora, por lo tanto, se desconoce la vegetación existente (esto no permite evaluar las condiciones iniciales del área) y en cuanto a fauna tampoco se presenta una caracterización especificando la fauna presente (Anfibios, reptiles, aves y mamíferos) como un indicador importante del estado del área.
- Programa de seguimiento y monitoreo.** No se presentan indicadores de riqueza y/o composición, así como tampoco la periodicidad con la cual se realizará la medición de cada uno de los indicadores.
- Definir los modelos o diseños de la estrategia de restauración planteada:** No se presenta un diseño florístico, se plantea un sistema de siembra en fajas, con distancia entre plántulas de 3,5m y distancia entre fajas de 4,5m, aduciendo que la densidad de siembra será de 625 árboles por Ha. Sin embargo, no es claro en que se basó dicho diseño de siembra y tampoco se presenta la estrategia de restauración a utilizar.
- Ajustar el cronograma de actividades definiendo un horizonte temporal de (3) tres años, de seguimiento y monitoreo una vez sean establecidas las estrategias de compensación:** No se presenta el cronograma de seguimiento y monitoreo solicitado, únicamente se encuentra un cronograma de establecimiento de plantación a 10 semanas.

Artículo 6 (Auto No 215 de 2020)

(...) plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegue la propuesta de compensación a ser implementada en las 5,13 Ha sustraídas temporalmente de la Reserva Forestal del Pacífico, para el establecimiento de un centro de acopio (...)

Por lo cual dicha propuesta no ha sido presentada, y en ese sentido esta obligación sigue como no cumplida.

Otras consideraciones relacionadas con la obligación del Artículo 3 de la Resolución 211 de 2014:

Pese a que el Auto No. 215 del 26 de octubre de 2020 en el artículo 4 aprueba las áreas propuestas "Reserva Natural de Aves Las Tangaras" en el municipio de Carmen de Atrato (Chocó)" y el predio de propiedad de los señores Carlos Alberto Valderrama,

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2111 de 22 de diciembre de 2014, que ordenó la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-00312"

William Jaramillo, William Henao y Álvaro Celis, en el municipio de Carmen de Atrato (Chocó). El Consorcio Corredores LAX 051, informa mediante radicado No. 1-2021-06730 del 21 de septiembre del 2021, a este Ministerio que, no fue posible realizar un acuerdo comercial con la Reserva Natural de Aves Las Tangaras, y que por lo tanto las obligaciones requeridas mediante el Auto No. 215 del 26 de octubre del 2020, serán realizadas con la empresa CONACSSST INGENIERIA SAS en área de la comunidad indígena TOLDAS. Sin embargo, no aclara si continuará con el predio propiedad de los señores Carlos Alberto Valderrama, William Jaramillo, William Henao y Álvaro Celis, en el municipio de Carmen de Atrato (Chocó).

Adicionalmente el documento presentado carece de información suficiente, acerca del predio las TOLDAS y no presenta evidencias de una consulta previa con dicha comunidad indígena. Por lo que posteriormente sin tener una confirmación y pronunciamiento de MINAMBIENTE sobre la aprobación de la nueva área, decide iniciar las actividades de siembra de especies arbóreas en dicha área, y se presenta en el radicado No. 2022E1028010 del 09 de agosto de 2022, el documento de establecimiento de especies y el documento de primer mantenimiento del establecimiento de 27 hectáreas de compensación ambiental con especies nativas.

De lo documentos presentados en el radicado No. 2022E1028010 del 09 de agosto de 2022 se tiene el siguiente análisis:

1. Informe de establecimiento de siembra de febrero del 2022

- No se presentan las evidencias de consulta previa, ni actas de protocolización, así como tampoco, los acuerdos con la comunidad indígena del área las TOLDAS para llevar a cabo la compensación en su territorio, que garanticen la continuidad en el tiempo de dicha compensación.*
- El documento no presenta las coordenadas que delimitan los vértices poligonales del predio ubicado en el área de la comunidad indígena las TOLDAS, por lo cual no se puede verificar cartográficamente el área ni su ubicación geográfica, así como tampoco se presenta la información catastral.*
- La descripción físico-biótica se realizó mediante información secundaria en lo concerniente a Hidrología, Climatología, Suelos y Fauna, no se presenta la descripción de cobertura vegetal del predio; ni la caracterización de flora del área de compensación desconociendo la vegetación ya existente (esto no permite evaluar las condiciones iniciales del área) y en cuanto a fauna tampoco se presenta una caracterización de la fauna (Anfibios, reptiles, aves y mamíferos).*
- No se presenta Cartografía (coordenadas en origen único) de la localización de los individuos arbóreos que fueron plantados.*
- Los resultados muestran el establecimiento de 16.875 árboles de especies forestales nativas de las siguientes especies, Algarrobo (*Hymenaea courbaril*), Carra (*Huberodendron patinoi*), Cedro Macho (*Carapa guianensis*), Nuanamo (*Virola cuspidata*), Palo Perico (*Picramnia sphaerocarpa*), Sangre Gallo (*Iryanthera hostmannii*) y Lechero (*Brosimum utile*). Sin embargo, dado que no hubo una caracterización vegetal inicial no es posible evaluar si el área carece de esas especies nativas y si la plantación de las especies que se describen en el documento, realmente están enriqueciendo el área.*
- No se adjuntan al documento bases de datos que evidencien las características iniciales de las especies utilizadas en la plantación, como estado fitosanitario, la altura de las especies plantadas para que puedan tomarse como referencia en el seguimiento de las especies plantadas para determinar el éxito de la compensación.*

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2111 de 22 de diciembre de 2014, que ordenó la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-00312"

- No se presentan en anexos los soportes documentales del cómo ni el dónde fueron adquiridos los individuos arbóreos, que fueron plantados.
- Si bien el documento presenta algunas fotografías de las especies plantadas, en el pie de foto no describe a que especie corresponde, ni la fecha correspondiente, así como tampoco la georreferenciación.
- No se presenta en el documento como fueron etiquetados los individuos arbóreos, con el cual se pueda verificar un correcto seguimiento de las especies.

1. Primer informe de mantenimiento de la siembra de agosto de 2022

- No se tiene claro los conceptos de seguimiento y monitoreo, ya que se están confundiendo con mantenimientos; los mantenimientos no se pueden realizar cada seis meses, ya que estos deben ser constantes de acuerdo, a los requerimientos de las plantas pueden ir de cada 8 a 15 días y esto tiene que ver con el riego de las plantas, podas, fertilización etc. Mientras que el seguimiento y monitoreo semestral debe evidenciar el desarrollo de las plantas (crecimiento); estado fitosanitario, sobrevivencia o mortalidad.
- Por lo anterior se describe en el documento como objeto el de "Realizar el Primer Mantenimiento del Plan de Compensación", de ahí que el enfoque señalado en el documento no refleje el cumplimiento de la obligación del artículo 3 de la Resolución No. 2111 del 22 de diciembre de 2014 y que posteriormente fue requerido en el artículo 4 del Auto No. 215 del 26 de octubre de 2020, acerca de la presentación de informes semestrales de seguimiento y monitoreo por un período de 3 años.
- No se anexa cartografía en formato gdb, lo cual no permite verificar y validar la ubicación del área a compensar, así como, tampoco, la ubicación de cada individuo plantado. En el documento se adjunta una figura no editable para su verificación.
- Las fotografías que la Empresa CONACSST INGENIERIA S.A.S coloca en el documento como evidencia de la explicación y el alcance del desarrollo del Primer mantenimiento de las 27 hectáreas a la comunidad de TOLDAS, corresponde, a las fotografías que fueron colocadas en el documento "Informe de establecimiento de siembra", estas fotografías se encuentran sin fecha. Esto conlleva a deducir que el documento carece de evidencias de lo que se está informando como es el primer seguimiento y monitoreo de las especies plantadas en la eventual compensación, y adicionalmente, a elevar interrogantes si el establecimiento de las plantas se realizó en el mismo período del seguimiento y monitoreo.
- No se describe en el documento la periodicidad de los mantenimientos realizados (Replanteos, limpias, resiembra, fertilización, control de plagas, control de enfermedades y manejo silvicultural (podas de formación, cicatrizaciones, control de incendios).
- No se adjuntan evidencias como registro fotográfico, planillas de seguimiento, ni bases de datos del seguimiento y monitoreo.
- No se reportan indicadores de riqueza y/o composición, ni indicadores de sobrevivencia que permitan mostrar el estado de las plántulas, y que además permitan deducir si las acciones implementadas durante los mantenimientos están siendo efectivas o no (Reiterando que mantenimientos no es igual a seguimiento y monitoreo).
- No se presenta un cronograma de actividades de seguimiento y monitoreo definido a tres (3) años, en el seguimiento y monitoreo se debe mostrar las acciones que se están llevando a cabo para medir el desarrollo y sobrevivencia de las especies plantadas.

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2111 de 22 de diciembre de 2014, que ordenó la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-00312"

- Los resultados que se reportan para este documento no son consecuentes con lo que se debe presentar en el seguimiento y monitoreo; los resultados reportados son iguales a los reportados en el documento "Informe de establecimiento de siembra de febrero del 2022". Por lo que el desarrollo del documento no cumple con la información que se debe reportar en un informe de seguimiento y monitoreo, y se desconoce el estado actual de los individuos arbóreos plantados en el área de 27,2 ha.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: Por lo anterior se puede concluir que el Consorcio Corredores LAX 051, no ha dado cumplimiento a las obligaciones emanadas del artículo 3 de la Resolución No. 2111 del 22 de diciembre de 2014, así como tampoco fueron tomados en consideración los requerimientos derivados del seguimiento realizado al expediente SRF-00312 en el Auto No. 215 de 26 de octubre de 2020.

(...)"

Que del **Concepto Técnico 88 de 12 de junio de 2024**, se extrae la siguiente información:

"3. Consideraciones

A partir de la anterior información, se considera lo siguiente, respecto a cada una de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2111 del 22 de diciembre de 2014 "Por medio de la cual se realizó la sustracción temporal de un área de 33,183 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2 de 1959", modificada por la Resolución No. 849 del 01 de octubre de 2020.

1.1 Análisis de cumplimiento a las obligaciones por la sustracción efectuada:

Se precisa que:

- El artículo 1 de la Resolución No. 2111 del 22 de diciembre de 2014, efectuó (...) la sustracción temporal de un área de 33.183 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2 de 1959, solicitada por el CONSORCIO CORREDORES LAX 051, para llevar a cabo el proyecto "Explotación de material de construcción" amparado bajo la Autorización Temporal NFS 15301(...) (...). La sustracción fue otorgada por un plazo de dos años a partir de la notificación de la Resolución (página 33), por tanto, el término de la sustracción finalizó el 13 de enero de 2017.

Adicionalmente en el párrafo 1 del artículo 1 de la Resolución de sustracción se mencionan las condiciones para la solicitud de prórroga:

(...) Párrafo 1. - De conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 de la Resolución No. 1526 de 2012, si el CONSORCIO CORREDORES LAX 051 requiere una prórroga del término de la sustracción, deberá allegar la solicitud de prórroga por una sola vez, sin necesidad de información técnica adicional, siempre y cuando no varíen las condiciones que dieron origen al presente acto administrativo (...)

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2111 de 22 de diciembre de 2014, que ordenó la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-00312"

- El artículo 4 de la Resolución No. 2111 del 22 de diciembre de 2014, corresponde a advertencias frente a: el cumplimiento de las obligaciones asociadas al proyecto como la necesidad de tramitar ante la autoridad competente, los respectivos permisos, autorizaciones o concesiones en caso de requerir el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales, así mismo, en caso de que la construcción del proyecto implique la afectación de especies vedadas, solicitar antes del inicio de actividades el permiso de levantamiento de veda, ante la autoridad ambiental respectiva.
- Los artículos 5, 6, 7 y 8 de la Resolución No. 2111 del 22 de diciembre de 2014, corresponden a la notificación, comunicación, publicación y recurso de reposición.

RESOLUCIÓN No. 2111 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2014 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 849 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2020			
"Por medio de la cual se realiza una sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"			
ARTÍCULO 2. El CONSORCIO CORREDORES LAX 051 debe presentar en un plazo no mayor a dos meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el cronograma de ejecución de las actividades de explotación ajustado a la vigencia de la sustracción temporal.			
SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplida / No cumplida	Vigente (SI/NO)
Auto No. 318 del 08 de agosto de 2019	Artículo 2. Declaró el incumplimiento, por parte del CONSORCIO CORREDORES LAX 051, de la obligación establecida en el artículo 2 de la Resolución 2111 del 22 de diciembre de 2014, de acuerdo con el cual, en un plazo no mayor a dos (2) meses desde su ejecutoria, debía presentar un cronograma de ejecución de las actividades de explotación ajustado a la vigencia de la sustracción temporal.	N/A	NO
Auto No. 215 del 26 de octubre de 2020	Artículo 2. Declaró el cumplimiento, por parte del CONSORCIO CORREDORES LAX 051, de la obligación establecida en el artículo 2 de la Resolución 2111 de 2014, conforme a la cual	Cumplida	NO

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2111 de 22 de diciembre de 2014, que ordenó la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-00312"

RESOLUCIÓN No. 2111 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2014 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 849 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2020			
<i>"Por medio de la cual se realiza una sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"</i>			
	debía presentar el cronograma de ejecución de las actividades de explotación ajustado a la vigencia de la sustracción temporal.		
CONSIDERACIONES			
En el artículo 2 del Auto No. 215 del 26 de octubre de 2020 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible declaró (...) el cumplimiento, por parte del CONSORCIO CORREDORES LAX 051, identificado con NIT. 900.519.218-2, de la obligación establecida en el artículo 2 de la Resolución 2111 de 2014, conforme a la cual debía presentar el cronograma de ejecución de las actividades de explotación ajustado a la vigencia de la sustracción temporal (...), y en consecuencia el artículo se encuentra <u>cumplido y no vigente</u> .			
CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN			
Se recomienda al grupo jurídico dar cierre al seguimiento de esta obligación, dado que se encuentra cumplida.			
ARTÍCULO 3. - (modificada por el artículo 1 de la Resolución No. 0849 del 01 de octubre de 2020, que incluyó los párrafos 1 y 2)			
El CONSORCIO CORREDORES LAX 051 deberá presentar en un plazo no mayor a tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, una propuesta de compensación teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012 y especificando claramente las cantidades de material vegetal a implementar, las actividades a desarrollar y los demás aspectos técnicos que se deriven de dicha compensación.			
Parágrafo 1. Las medidas de compensación por la sustracción temporal de 28,08 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico para el establecimiento de una vía industrial y de los frentes de explotación minera dentro del proyecto "Explotación de material de construcción en el marco de la autorización temporal NFS 15301" en el municipio de Carmen de Atrato en el departamento del Chocó, podrán ser implementadas en áreas diferentes a las sustraídas, debidamente aprobadas por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.			
Parágrafo 2. La implementación de las medidas de compensación por la sustracción temporal de 28,08 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico para el establecimiento de una vía industrial y de los frentes de explotación minera dentro del proyecto "Explotación de material de construcción en el marco de la autorización temporal NFS 15301" en el municipio de Carmen de Atrato en el departamento del Chocó, deberá orientarse a la recuperación de un área equivalente en extensión, ubicada al interior de la misma reserva forestal.			

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2111 de 22 de diciembre de 2014, que ordenó la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-00312"

RESOLUCIÓN No. 2111 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2014 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 849 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2020			
"Por medio de la cual se realiza una sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"			
SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplida / No cumplida	Vigente (SI/NO)
Auto. No. 318 del 08 de agosto de 2019	Artículo 2. Declaró el incumplimiento, por parte del CONSORCIO CORREDORES LAX 051, de la obligación establecida en el artículo 3 de la Resolución 2111 del 22 de diciembre de 2014, de acuerdo con el cual, en un plazo no mayor a tres (3) meses desde su ejecutoria, debía presentar una propuesta de compensación por el área sustraída temporalmente.	No cumplida	SI
	Artículo 4. No aprobó la propuesta de compensación presentada por el CONSORCIO CORREDORES LAX 051, para dar cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 3 de la Resolución 2111 del 22 de diciembre de 2014.	N/A	SI
	Artículo 5. Requirió al CONSORCIO CORREDORES LAX 051 para que, en el término máximo de un (1) mes contado desde la ejecutoria del acto administrativo, allegara una propuesta de compensación en la que se incluyera la siguiente información: a. Delimitación geográfica de las áreas en las cuales se efectuarían las actividades de compensación, mediante listado de coordenadas de los polígonos que las delimitan. Para dar cumplimiento a lo anterior, debía allegar la Información cartográfica en formato editable en ArcGIS, las coordenadas, el shape	No cumplida	SI

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2111 de 22 de diciembre de 2014, que ordenó la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-00312"

RESOLUCIÓN No. 2111 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2014 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 849 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2020			
"Por medio de la cual se realiza una sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"			
Auto No. 215 del 26 de octubre de 2020	file o la GDB del área indicando el origen. b. Descripción de las actividades de rehabilitación realizadas en las áreas que fueron sustraídas para el sitio de acopio o justificación de la compensación por estas áreas en otra ubicación. c. Respecto de las áreas que ya fueron restauradas, se debían allegar evidencias fotográficas del sitio previo a la compensación y del estado actual de las mismas, asociando cada fotografía con las respectivas coordenadas geográficas. d. Cronograma de actividades para las áreas en las cuales se debían renovar las plántulas que fueron consumidas o dañadas por el ganado. Debían incluirse las actividades de seguimiento y mantenimiento.		
	Artículo 3. Con fundamento en lo dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 3 de la Resolución 2111 de 2014, declaró que las áreas propuestas por el CONSORCIO CORREDORES LAX 051, identificado con NIT. 900.519.218-2, eran aptas desde el punto de vista técnico para la implementación de las acciones de compensación por la sustracción temporal de 28,08 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico para el establecimiento de una vía industrial y de los frentes de explotación minera en el marco del proyecto "Explotación de material de construcción en el marco de la autorización temporal NFS 15301" en el municipio de Carmen de Atrato en el departamento del Chocó.	No cumplida (Continúa en seguimiento)	SI



Ambiente

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2111 de 22 de diciembre de 2014, que ordenó la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-00312"

RESOLUCIÓN No. 2111 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2014 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 849 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2020		
"Por medio de la cual se realiza una sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"		
Parágrafo 1. Se consideraron técnicamente aptas para la implementación de las acciones de compensación, 21,8 hectáreas ubicadas en la "Reserva Natural de Aves Las Tangaras" en el municipio de Carmen de Atrato (Chocó), identificadas en el Anexo 1. Parágrafo 2. Se consideraron técnicamente aptas para la implementación de las acciones de compensación, 6,3 hectáreas ubicadas al interior de los predios de propiedad de los señores Carlos Alberto Valderrama, William Jaramillo, William Henao y Álvaro Celis, en el municipio de Carmen de Atrato (Chocó), identificadas en el Anexo 2.		
Artículo 4. Aprobó la propuesta de compensación presentada por el CONSORCIO CORREDORES LAX 051, identificado con NIT. 900.519.218-2, para ser implementada en las 6,3 hectáreas ubicadas al interior de los predios de propiedad de los señores Carlos Alberto Valderrama, William Jaramillo, William Henao y Álvaro Celis, en el municipio de Carmen de Atrato (Chocó). Parágrafo. Una vez en firme el presente acto administrativo, el CONSORCIO CORREDORES LAX 051, por un periodo de tres (3) años, presentará informes semestrales de seguimiento y monitoreo que incluyan lo siguiente: a. Evidencia de la ejecución, avance y efectividad de las actividades de restauración ecológica, a partir de los indicadores de gestión.	No cumplida (Continua en seguimiento)	SI

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2111 de 22 de diciembre de 2014, que ordenó la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-00312"

RESOLUCIÓN No. 2111 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2014 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 849 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2020			
"Por medio de la cual se realiza una sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"			
	b. Evidencias fotográficas, debidamente fechadas y georreferenciadas, que demuestren la recuperación del área a través del tiempo.		
	Artículo 5. Ordenó al CONSORCIO CORREDORES LAX 051, identificado con NIT. 900.519.218-2, que con fundamento dispuesto por el artículo 3 de la Resolución 2111 del 22 de diciembre de 2014, en el plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo allegara la siguiente información, respecto de la propuesta de compensación a implementar en las 21,8 hectáreas ubicadas en la Reserva Natural de Aves Las Tangaras: a. Descripción física y biótica completa del estado actual del área. En cuanto a los aspectos físicos, definir: hidrología, suelos y clima; respecto a los aspectos bióticos definir: flora (coberturas presentes) y fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos. b. Programa de seguimiento y monitoreo. Se recomendaba utilizar indicadores de riqueza y/o composición con el fin de demostrar el avance y efectividad de las actividades planteadas, indicando la periodicidad con la cual se realizará la medición de cada uno de los indicadores (no debe ser mayor a 1 año). c. Definición de los modelos o diseños de la estrategia de restauración planteada (enriquecimiento forestal), estableciendo claramente el trazado	No cumplida (Continúa en seguimiento)	SI

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2111 de 22 de diciembre de 2014, que ordenó la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-00312"

RESOLUCIÓN No. 2111 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2014 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 849 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2020			
"Por medio de la cual se realiza una sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"			
	y ubicación de los individuos a involucrar. d. Ajuste del cronograma de actividades definiendo un horizonte temporal de (3) tres años, de seguimiento y monitoreo una vez sean establecidas las estrategias de compensación.		
	Artículo 6. Ordenó al CONSORCIO CORREDORES LAX 051, identificado con NIT. 900.519.218-2, que en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 3 de la Resolución 2111 de 2014, en el plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegara la propuesta de compensación a ser implementada en las 5,13 hectáreas sustraídas temporalmente de la Reserva Forestal del Pacífico, para el establecimiento de un centro de acopio en el marco del proyecto "Explotación de material de construcción en el marco de la autorización temporal NFS 15301" en el municipio de Carmen de Atrato en el departamento del Chocó.	No cumplida (Continúa en seguimiento)	SI
Auto No. 312 de 30 de noviembre de 2021	Artículo 1. Negó la solicitud presentada por el CONSORCIO CORREDORES LAX 051, con NIT. 900.519.218-2, para prorrogar los términos establecidos en los artículos 5 y 6 del Auto No. 215 del 26 de octubre de 2020.	N/A	SI
CONSIDERACIONES Para analizar el cumplimiento del artículo 3 de la Resolución No. 2111 del 22 de diciembre de 2014, modificada por la Resolución No. 849 del 1 de octubre de 2020, es importante considerar lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 3 del Auto No. 215 del 26 de octubre de 2020. En dicho parágrafo, el Ministerio otorgó viabilidad técnica a un área de compensación de 21,8 hectáreas ubicada			

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2111 de 22 de diciembre de 2014, que ordenó la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-00312"

**RESOLUCIÓN No. 2111 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2014 MODIFICADA
POR LA RESOLUCIÓN No. 849 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2020**

"Por medio de la cual se realiza una sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

en la "Reserva Natural de Aves Las Tangaras". Además, el artículo 5 del mismo Auto ordenó al CONSORCIO CORREDORES LAX 051 entregar el plan de compensación de dicha área teniendo en cuenta lo determinado en los literales a al d (caracterización físico-biótica, programa de seguimiento y monitoreo, diseños de restauración y ajuste del cronograma de seguimiento y monitoreo) del artículo 5 del Auto en mención.

Sin embargo, tras revisar la información del expediente, se encontró que el CONSORCIO CORREDORES LAX 051 no presentó la información solicitada para la aprobación del plan de compensación de las 21,8 hectáreas en la Reserva Natural de Aves Las Tangaras. En su lugar, el CONSORCIO CORREDORES LAX 051 informó al Ministerio sobre el cambio de área para compensación, el inicio de actividades, y presentó informes de establecimiento y mantenimiento.

Es importante aclarar que el área de compensación para la sustracción temporal corresponde a un total de 33,183 hectáreas. De estas, 28,08 hectáreas estaban situadas dentro de la zona hidráulica del curso hídrico y, según la modificación del artículo 3 establecida por la Resolución No. 849 del 01 de octubre de 2020, podían ser compensadas en áreas diferentes a las sustraídas, pero dentro de la misma Reserva Forestal del Pacífico.

El Ministerio aprobó la compensación de 21,8 hectáreas en la Reserva Natural de Aves Las Tangaras y 6,3 hectáreas dentro de los predios de Carlos Alberto Valderrama, William Jaramillo, William Henao y Álvaro Celis en el municipio de Carmen de Atrato (Chocó), conforme a lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 3 del Auto No. 215 del 26 de octubre de 2020.

Las 5,13 hectáreas restantes, sustraídas para el centro de acopio y no del cauce del río, debían ser rehabilitadas en el mismo lugar una vez finalizadas las actividades. Sin embargo, según el Concepto Técnico No. 129 del 26 de diciembre de 2019, el área del sitio de acopio fue sustraída temporalmente mediante la Resolución No. 1714 del 28 de octubre de 2019 asociado al expediente SRF-00473 a nombre del CONSORCIO VIAS PARA EL CHOCÓ, por lo tanto, era necesario proponer una compensación por el área equivalente en un sitio diferente al de la sustracción temporal.

El CONSORCIO CORREDORES LAX 051 entregó al Ministerio entre el 30 de agosto de 2021 y el 21 de diciembre de 2023 la siguiente información:

- a) Radicado No. E1-2021-29696 del 30 de agosto del 2021 en el cual, el señor Jorge Iván Múnera Sánchez, en calidad de representante legal del CONSORCIO CORREDORES LAX 051, con NIT. 900.519.218-2, informó desde el 09 de agosto de 2021 se inició la compensación de 27 hectáreas correspondiente a la sustracción de Reserva Forestal, expediente SRF-00312.
- b) Radicado No. 1-2021-06730 del 21 de septiembre de 2021, en el cual el señor Juan Felipe Ríos Hoyos, en calidad de Gerente General del Proyecto CONSORCIO CORREDORES LAX 051, informó que no fue posible realizar

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2111 de 22 de diciembre de 2014, que ordenó la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-00312"

**RESOLUCIÓN No. 2111 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2014 MODIFICADA
POR LA RESOLUCIÓN No. 849 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2020**

"Por medio de la cual se realiza una sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

un acuerdo comercial con la Reserva Natural de Aves Las Tangaras, y que por lo tanto las obligaciones requeridas mediante el Auto No. 215 del 26 de octubre del 2020 serían realizadas con la empresa CONACSSST INGENIERIA SAS en el área de la comunidad indígena Las Toldas. Adicionalmente, envió una propuesta de Plan de compensación.

- c) Radicado No. 2022E1028010 del 09 de agosto de 2022, en el cual el señor Jorge Iván Múnera Sánchez, en calidad de representante legal del CONSORCIO CORREDORES LAX 051, con NIT. 900.519.218-2, entregó el informe de establecimiento de plantación de febrero de 2022; así como el primer informe de mantenimiento de la plantación en agosto de 2022.
- d) Radicado No. 2023E1060054 del 21 de diciembre de 2023, el señor Jorge Iván Múnera Sánchez en calidad de representante legal del CONSORCIO CORREDORES LAX 051 con NIT. 900.519.218-2, entregó el Informe de las actividades de mantenimiento realizadas durante el año 2022 y 2023 en el área de compensación de 27 hectáreas.

En cuanto a la información recibida, es importante aclarar que los tres primeros radicados fueron evaluados en el Concepto Técnico No. 127 del 29 de noviembre de 2023 y el último radicado en el presente concepto. Por tanto, se recomienda al equipo jurídico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos acoger ambos conceptos técnicos y emitir un único acto administrativo que le sea notificado al CONSORCIO CORREDORES LAX 051.

En ese sentido y frente a la obligación contenida en el artículo 3 de la Resolución No. 2111 del 22 de diciembre de 2014, modificada por la Resolución No. 849 del 01 de octubre de 2020, el Concepto Técnico No. 127 del 29 de noviembre de 2023 concluyó lo siguiente

(...) el CONSORCIO CORREDORES LAX 051, no ha dado cumplimiento a las obligaciones emanadas del artículo 3 de la Resolución No. 2111 del 22 de diciembre de 2014, así como tampoco fueron tomados en consideración los requerimientos derivados del seguimiento realizado al expediente SRF-00312 en el Auto No. 215 de 26 de octubre de 2020.

Por otro lado, el radicado presentado por el CONSORCIO CORREDORES LAX 051 (No. 2023E1060054 del 21 de diciembre de 2023) y evaluado en el presente concepto (año 2024), no adiciona información que ayude a subsanar las deficiencias encontradas en el análisis realizado en el Concepto Técnico No. 127 del 29 de noviembre de 2023 sobre el anterior Radicado No. 2022E1028010 del 09 de agosto de 2022, por lo cual el presente concepto coincide en la conclusión definida en el Concepto Técnico antes mencionado.

El incumplimiento se sustenta en que, tras revisar y evaluar la información documental, se concluye que la empresa informó sobre el inicio de actividades de compensación en 27 hectáreas (Radicado No. E1-2021-29696 del 30 de agosto de 2021) y, posteriormente, sobre el cambio de área para la

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2111 de 22 de diciembre de 2014, que ordenó la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-00312"

**RESOLUCIÓN No. 2111 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2014 MODIFICADA
POR LA RESOLUCIÓN No. 849 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2020**

"Por medio de la cual se realiza una sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

compensación de estas 27 hectáreas (Radicado No. 1-2021-06730 del 21 de septiembre de 2021). Estas decisiones no contaron con la previa aprobación del área y del plan de compensación por parte del Ministerio.

El Auto No. 215 del 26 de octubre de 2020 ya había aprobado las áreas propuestas en la "Reserva Natural de Aves Las Tangaras" y en los predios de Carlos Alberto Valderrama, William Jaramillo, William Henao y Álvaro Celis en Carmen de Atrato (departamento del Chocó). Sin embargo, el CONSORCIO CORREDORES LAX 051 informó al Ministerio (Radicado No. 1-2021-06730 del 21 de septiembre de 2021) sobre la imposibilidad de llegar a un acuerdo comercial con la Reserva Natural de Aves Las Tangaras, que correspondían a un total de 21,8 hectáreas. Por lo tanto, comunicó que las obligaciones serían cumplidas con la empresa CONACSSST INGENIERÍA SAS en 27 hectáreas en el Resguardo de la Comunidad Indígena Las Toldas, sin aclarar la continuidad de las actividades de rehabilitación iniciadas en los cuatro predios privados en Carmen de Atrato, que sumaban un total de 6,3 hectáreas.

Aunque el CONSORCIO CORREDORES LAX 051 radicó el Plan de compensación a través del radicado No. 1-2021-06730 del 21 de septiembre del 2021 (Plan de compensación en el marco del Proyecto "Mejoramiento Gestión social, predial y ambiental del Proyecto corredor Transversal Medellín - Quibdó -. Fase 2 - Programa corredores para la prosperidad), comenzó las actividades de establecimiento y mantenimiento de la plantación (Radicado No. 2022E1028010 del 09 de agosto del 2022), sin que se contara con un pronunciamiento por parte del Ministerio respecto a la nueva área.

En ese sentido y sin perjuicio de las consideraciones jurídicas, el Concepto Técnico No. 127 del 29 de noviembre de 2023 evaluó el plan de compensación de la nueva área, de acuerdo con lo que se solicitaba en el artículo 5 del Auto No. 215 del 26 de octubre de 2020 para la Reserva Natural de Aves Las Tangaras:

- a. Descripción física y biótica completa del estado actual del área. En cuanto a los aspectos físicos, definir: hidrología, suelos y clima; respecto a los aspectos bióticos definir: flora (coberturas presentes) y fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos.*
- b. Programa de seguimiento y monitoreo. Se recomienda utilizar indicadores de riqueza y/o composición con el fin de demostrar el avance y efectividad de las actividades planteadas, indicando la periodicidad con la cual se realizará la medición de cada uno de los indicadores (no debe ser mayor a 1 año).*
- c. Definir los modelos o diseños de la estrategia de restauración planteada (enriquecimiento forestal), estableciendo claramente el trazado y ubicación de los individuos a involucrar.*

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2111 de 22 de diciembre de 2014, que ordenó la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-00312"

**RESOLUCIÓN No. 2111 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2014 MODIFICADA
POR LA RESOLUCIÓN No. 849 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2020**

"Por medio de la cual se realiza una sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

d. Ajustar el cronograma de actividades definiendo un horizonte temporal de (3) tres años, de seguimiento y monitoreo una vez sean establecidas las estrategias de compensación.

Teniendo en cuenta estos antecedentes, a continuación, se hace un resumen de lo que concluyó el Concepto Técnico No. 127 del 29 de noviembre de 2023, con algunas consideraciones de la evaluación actual frente a los requerimientos de los Autos previos:

1) Frente al cumplimiento del artículo 3 del Auto No. 215 del 26 de octubre de 2020, parágrafo 1:

El área inicialmente aprobada para la implementación de las acciones de compensación, que era de 21,8 hectáreas, fue modificada por el titular de la sustracción. Sin embargo, en el nuevo documento enviado con el Radicado No. 1-2021-06730 del 21 de septiembre de 2021 (Plan de Compensación), no se especifican las dimensiones de la nueva área, ya que no se adjunta cartografía (geodatabase y shapefiles), lo que imposibilita verificar su ubicación respecto a la Reserva Forestal del Pacífico. Además, se desconocen las características físico-bióticas y el estado de dicha área antes de la intervención.

Adicionalmente, la nueva área se ubica en predios de la comunidad indígena Las Toldas, por lo que no se anexan soportes de la concertación y/o actas de protocolización, donde se evidencien los acuerdos y compromisos en el marco de la compensación a realizar dentro del territorio de la comunidad indígena.

Por otro lado, aunque en los informes de mantenimiento adjuntan una figura con la localización del polígono y una tabla de 91 vértices con las coordenadas geográficas, no se especifica su origen, por lo cual la información que anexan no cumple con los requerimientos especificados en el Auto No. 318 del 08 de agosto de 2019, que en el literal a del artículo 5 estableció la necesidad de entregar la información cartográfica para la aprobación del Plan de compensación.

Artículo 5.- Requerir al CONSORCIO CORREDORES LAX 051 para que, en el término máximo de un (1) mes contado desde la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue una propuesta de compensación en la que se incluya la siguiente información:

a. Delimitación geográfica de las áreas en las cuales se efectuarán las actividades de compensación, mediante listado de coordenadas de los polígonos que las delimitan. Para dar cumplimiento a lo anterior, debe allegar la Información cartográfica en formato editable en ArcGIS, las coordenadas, el shape file o la GDB del área indicando el origen. (...)

2) Frente al cumplimiento del artículo 3 del Auto No. 215 del 26 de octubre de 2020, parágrafo 2 y artículo 4 parágrafo 1:

A la fecha no se han presentado las evidencias correspondientes que demuestren la implementación de las acciones de compensación en 6,3

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2111 de 22 de diciembre de 2014, que ordenó la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-00312"

**RESOLUCIÓN No. 2111 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2014 MODIFICADA
POR LA RESOLUCIÓN No. 849 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2020**

"Por medio de la cual se realiza una sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

hectáreas ubicadas dentro del predio de propiedad de los señores Carlos Alberto Valderrama, William Jaramillo, William Henao y Álvaro Celis, en el municipio de Carmen de Atrato (Chocó), a pesar de que las mismas fueron aprobadas en el Auto No. 215 del 26 de octubre de 2020 (artículo 3) y se requirió la presentación de informes semestrales de seguimiento y monitoreo.

3) Frente al cumplimiento del artículo 4 del Auto No. 215 del 26 de octubre de 2020:

No se presentan las evidencias de la ejecución, avance y efectividad de las actividades de restauración ecológica, a partir de indicadores de gestión. Tampoco se aportan evidencias fotográficas, debidamente fechadas y georreferenciadas, que demuestren la recuperación del área a través del tiempo. No hay una evidencia inicial del estado del área denominada Las Toldas, ni se presentan evidencias del predio propiedad de los señores Carlos Alberto Valderrama, William Jaramillo, William Henao y Álvaro Celis, en el municipio de Carmen de Atrato (Chocó).

4) Frente al cumplimiento de los numerales a al d del artículo 5 del Auto No. 215 del 26 de octubre de 2020:

- e. **Descripción física y biótica completa del estado actual del área:** se realizó mediante información secundaria en lo concerniente a Hidrología, Climatología, Suelos y Fauna. No es presentada la caracterización de flora, por lo tanto, se desconoce la vegetación existente (esto no permite evaluar las condiciones iniciales del área) y en cuanto a fauna tampoco se presenta una caracterización especificando la fauna presente (Anfibios, reptiles, aves y mamíferos) como un indicador importante del estado del área.
- f. **Programa de seguimiento y monitoreo.** No se presentan indicadores de riqueza y/o composición, así como tampoco la periodicidad con la cual se realizará la medición de cada uno de los indicadores.
- g. **Definir los modelos o diseños de la estrategia de restauración planteada:** No se presenta un diseño florístico, se plantea un sistema de plantación en fajas, con distancia entre plántulas de 3,5m y distancia entre fajas de 4,5m, aduciendo que la densidad de plantación será de 625 árboles por hectárea. Sin embargo, no es claro en que se basó dicho diseño de plantación y tampoco se presenta la estrategia de restauración a utilizar.
- h. **Ajustar el cronograma de actividades definiendo un horizonte temporal de (3) tres años, de seguimiento y monitoreo una vez sean establecidas las estrategias de compensación:** No se presenta el cronograma de seguimiento y monitoreo solicitado, únicamente se encuentra un cronograma de establecimiento de plantación a 10 semanas.

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2111 de 22 de diciembre de 2014, que ordenó la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-00312"

**RESOLUCIÓN No. 2111 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2014 MODIFICADA
POR LA RESOLUCIÓN No. 849 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2020**

"Por medio de la cual se realiza una sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

5) Respecto al cumplimiento del artículo 6 del Auto No. 215 del 26 de octubre de 2020:

El CONSORCIO CORREDORES LAX 051 no ha presentado la propuesta de compensación para las 5,13 hectáreas sustraídas temporalmente para el establecimiento del centro de acopio y en ese sentido esta obligación continua como **no cumplida**.

6) Otras consideraciones relacionadas con la obligación del artículo 3 de la Resolución No. 2111 del 22 de diciembre de 2014:

(...) Adicionalmente, el documento presentado carece de información suficiente acerca del predio Las Toldas y no presenta evidencias de una consulta previa con dicha comunidad indígena.

(...) No se presentan las evidencias de consulta previa, ni actas de protocolización, así como tampoco, los acuerdos con la comunidad indígena del área Las Toldas para llevar a cabo la compensación en su territorio, que garanticen la continuidad en el tiempo de dicha compensación (...)

El Concepto Técnico No. 127 del 29 de noviembre de 2023 también incluye un análisis detallado del informe de establecimiento de plantación de febrero del 2022 y del primer informe de mantenimiento de la plantación en agosto de 2022 que no se incluyó en estas consideraciones.

Del documento presentado en el actual periodo de seguimiento con el radicado de ingreso No. 2023E1060054 del 21 de diciembre de 2023, en el cual se presenta el "Informe de las actividades de mantenimiento realizadas durante el año 2022 y 2023 en el área de compensación, con el primer mantenimiento (primer semestre 2022), segundo mantenimiento (segundo semestre 2022), tercer mantenimiento (primer semestre 2023) y cuarto mantenimiento (segundo semestre 2023)", se analiza y concluye lo siguiente:

a. Se encuentra una estructura similar al informe evaluado en el Concepto Técnico No. 127 del 29 de noviembre de 2023, respecto a la presentación de resultados solamente para cuatro (4) mantenimientos realizados al material vegetal establecido en febrero de 2022. De acuerdo a lo indicado en el radicado de ingreso No. 2022E1028010_2 del 09 de agosto de 2022 el mantenimiento se realizó a "16.875 árboles distribuidos en las siguientes cantidades por especie: **Algarrobo (Hymenaea courbaril)** 3.855, **Carra (Huberodendron patinoi)** 2.233, **Cedro Macho (Carapa guianensis)** 1.273, **Nuanamo (Virola cuspidata)** 2.099, **Palo Perico (Picramnia sphaerocarpa)** 440, **Sangre Gallo (Iryanthera hostmannii)** 517 y **Lechero (Brosimum utile)** 6.458, más el 10% del replante, para un total de 18.562".

Comparativamente, a través del Radicado de ingreso No. 2023E1060054 del 21 de diciembre de 2023 se indica que con corte al tercer y cuarto mantenimiento, es decir a lo largo del año 2023, "los resultados



"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2111 de 22 de diciembre de 2014, que ordenó la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-00312"

**RESOLUCIÓN No. 2111 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2014 MODIFICADA
POR LA RESOLUCIÓN No. 849 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2020**

"Por medio de la cual se realiza una sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

obtenidos con el desarrollo de la actividad fue el mantenimiento de 18.562 individuos establecidos de las siguientes especies, **Algarrobo (*Hymenaea courbaril*)** 4.240, **Carra (*Huberodendron patinoi*)** 2.456, **Cedro Macho (*Carapa guianensis*)** 1.400, **Nuanamo (*Virola cuspidata*)** 2.308, **Palo Perico (*Picramnia sphaerocarpa*)** 484, **Sangre Gallo (*Iryanthera hostmannii*)** 568 y **Lechero (*Brosimun utile*)** 7.103. Lo anterior incluye el replante de 1.162 árboles de las especies **Lechero (*Brosimun utile*)** – 650 árboles, **Nuanamo (*Virola cuspidata*)** – 160 árboles, **Carra (*Huberodendron patinoi*)** – 150 árboles y **Algarrobo (*Hymenaea courbaril*)** – 202 árboles. Así mismo que "durante las actividades se evidencio que tres (3) especies forestales, **Lechero (*Brosimun utile*)**, **Nuanamo (*Virola cuspidata*)** y **Carra (*Huberodendron patinoi*)**, continúan presentando mejores condiciones de adaptabilidad y crecimiento comparado con las demás especies utilizadas, las cuales presenta unás alturas que oscilan entre los noventa (90) centímetros de altura y 2.50 metros".

b. Retomando algunas de las consideraciones dispuestas en el Concepto Técnico No. 127 del 29 de noviembre de 2023, sobre el alcance de los informes que reflejan la ejecución del Plan de compensación se considera lo siguiente:

- Las acciones de seguimiento y monitoreo deben obedecer a los objetivos del Plan de restauración y no pueden considerarse como mantenimientos, teniendo en cuenta que las actividades técnicas tienen que ver específicamente con riego, podas, plateo, replante, fertilización, controles fitosanitarios, etc. Mientras que el seguimiento y monitoreo semestral debe evidenciar el desarrollo de las plantas (crecimiento), estado fitosanitario, sobrevivencia o mortalidad (índices), presencia de grupos faunísticos, entre otros indicadores.
- Es necesario presentar el cronograma de actividades de seguimiento y monitoreo definido a tres (3) años, ajustado al requerimiento del parágrafo del artículo 4 del Auto No. No. 215 del 26 de octubre de 2020, en el sentido de presentar las actividades para el periodo comprendido entre febrero de 2022 y febrero de 2025, o la modificación temporal que aplique pero que dé cuenta del periodo de tres (3) años.
- Presentación de informes que evidencien las acciones semestrales que se adelantan para demostrar la ejecución, avance y efectividad de las actividades de restauración a partir de los indicadores de gestión, así como las evidencias fotográficas, debidamente fechadas y georreferenciadas, que demuestren la recuperación del área a través del tiempo. Estos informes deben presentarse por un período de 3 años, en concordancia con el planteamiento del cronograma ajustado a partir de febrero de 2022 para las áreas aprobadas en el artículo 3 del Auto No. 215 del 26 de octubre de 2020.

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2111 de 22 de diciembre de 2014, que ordenó la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-00312"

**RESOLUCIÓN No. 2111 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2014 MODIFICADA
POR LA RESOLUCIÓN No. 349 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2020**

"Por medio de la cual se realiza una sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

Si bien es cierto con corte a diciembre de 2023, el CONSORCIO CORREDORES LAX 051 ha presentado tres (3) informes que dan cuenta de las siguientes actividades:

Establecimiento: febrero de 2022.

Primer mantenimiento (primer semestre 2022).

Segundo mantenimiento (segundo semestre 2022).

Tercer mantenimiento (primer semestre 2023).

Cuarto mantenimiento (segundo semestre 2023).

Como se consideró en el Concepto Técnico No. 127 del 29 de noviembre de 2023 y como se establece en el presente concepto técnico, estos informes no cumplen con los requerimientos del artículo 3 del Auto No. 215 del 26 de octubre de 2020.

- Se requiere que, como parte de los anexos de cada informe, se presenten los shape files que relacionen la localización de las áreas o polígonos intervenidos con la plantación del material vegetal y la localización de éste, discriminando detalladamente las 27 hectáreas indicadas con el programa de compensación y atendiendo lo aprobado en el artículo 3 del Auto No. 215 del 26 de octubre de 2020. Las coordenadas deben estar en Sistema de referencia horizontal Magna Sirgas con origen único nacional.

Lo anterior le permite verificar y validar a esta cartera ministerial, la ubicación del área a compensar, así como, la ubicación de cada individuo plantado. En el documento se adjunta una figura no editable para su verificación.

- Se requiere adjuntar un anexo de registro fotográfico amplio que evidencie las actividades de seguimiento, monitoreo y mantenimiento para cada semestre, a las 27 hectáreas del área de compensación Las Toldas. Estas fotografías deben incluir como mínimo la fecha de registro.
- No se describe en el documento la periodicidad de las actividades de seguimiento, monitoreo y mantenimiento para cada semestre.
- No se adjuntan evidencias adicionales como planillas de seguimiento, ni bases de datos del seguimiento y monitoreo.
- No se reportan indicadores de riqueza y/o composición, ni indicadores de sobrevivencia que permitan mostrar el estado de las plántulas, y que además permitan deducir si las acciones implementadas durante los mantenimientos están siendo efectivas o no (reiterando que mantenimientos no es igual a seguimiento y monitoreo).
- Los resultados que se reportan en el "Informe de las actividades de mantenimiento realizadas durante el año 2022 y 2023" no dan cumplimiento a lo requerido en los artículos 4 y 5 del Auto No. 215 del 26 de octubre de 2020, dado que la información no es consecuente con

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2111 de 22 de diciembre de 2014, que ordenó la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-00312"

**RESOLUCIÓN No. 2111 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2014 MODIFICADA
POR LA RESOLUCIÓN No. 849 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2020**

"Por medio de la cual se realiza una sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

lo que se debe presentar en el seguimiento y monitoreo; y se desconoce el estado actual de los individuos arbóreos plantados en el área de 27 hectáreas.

- Es importante considerar e identificar factores tensionantes, y las acciones implementadas para el control de dichos tensionantes, que permitan una disminución de incidencia y afectación sobre el área con la compensación.*

En este sentido, no se aprueba el área propuesta en el resguardo indígena Las Toldas hasta tanto no se entreguen las coordenadas en origen único nacional CM12 y las evidencias de concertación de la realización de las actividades con la comunidad indígena.

No se aprueba el Plan de compensación propuesto para el área de Las Toldas, dado que el área no ha sido aprobada por parte del ministerio, ni el plan presentado contiene la información mínima requerida para su aprobación y establecida en el artículo 5 del auto 215 de 2020. En consecuencia, hasta que el ministerio no apruebe la nueva área y el plan de compensación las actividades de rehabilitación presentadas en el área Las Toldas no serán tomadas en consideración como parte del cumplimiento a las obligaciones de compensación derivadas del artículo 3 de la Resolución de sustracción.

Se reitera que el CONSORCIO CORREDORES LAX 051 deberá presentar el área propuesta de compensación y el respectivo plan de compensación de acuerdo con lo establecido en el Auto No. 215 del 26 de octubre de 2020 para un total de 21,8 hectáreas.

Se reitera al CONSORCIO CORREDORES LAX 051 que entregue los informes semestrales de seguimiento y monitoreo de las 6,3 hectáreas aprobadas y ubicadas al interior de los predios de propiedad de los señores Carlos Alberto Valderrama, William Jaramillo, William Henao y Álvaro Celis, en el municipio de Carmen de Atrato (departamento del Chocó).

Se reitera que el CONSORCIO CORREDORES LAX 051, debe presentar a esta cartera ministerial en la propuesta de compensación a ser implementada en las 5,13 hectáreas restantes, correspondientes al centro de acopio en los términos dispuestos en el Concepto Técnico No. 127 del 29 de noviembre de 2023.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN

*Por lo anterior se puede concluir que las obligaciones emanadas del artículo 3 de la Resolución No. 2111 del 22 de diciembre de 2014 modificada por la Resolución No. 849 del 01 de octubre de 2020, se consideran en estado **no cumplidas** y **vigentes**, hasta tanto el equipo jurídico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos acoja el Concepto Técnico No. 127 del 29 de noviembre de 2023 de manera conjunta con el presente concepto en un mismo acto administrativo del cual se notifique al CONSORCIO CORREDORES LAX 051.*

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2111 de 22 de diciembre de 2014, que ordenó la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-00312"

**RESOLUCIÓN No. 2111 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2014 MODIFICADA
POR LA RESOLUCIÓN No. 849 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2020**

"Por medio de la cual se realiza una sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

No obstante, es importante indicar que el CONSORCIO CORREDORES LAX 051, no tomo en consideración los requerimientos derivados del seguimiento realizado al expediente SRF-00312 en el Auto No. 215 de 26 de octubre de 2020.

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General" las áreas de **Reserva Forestal Nacional del Pacífico**, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la económica forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal a) del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

"...a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico."

Que conforme con los artículos 206 y 207 del Decreto -Ley 2811 de 1974, se denomina áreas de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2111 de 22 de diciembre de 2014, que ordenó la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-00312"

Que el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que:

"(...) Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva (...)"

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció que:

"(...) en los casos en que proceda la sustracción de las áreas de Reserva Forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el Área sustraída. Para el caso de la sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada" Subrayado fuera de texto.

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

"14. Reservar y alínderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alínderar, realínderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento"

Que mediante la Resolución 1526 del 3 de septiembre de 2012 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establecieron los requisitos para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que, si bien el artículo 28 de la Resolución 110 del 28 de enero del 2022 resolvió derogar la Resolución 1526 de 2012, el artículo 27 de la misma norma adoptó un régimen de transición conforme al cual *"Los trámites relacionados con la sustracción de reservas forestales, iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, continuarán hasta su terminación rigiéndose por las normas vigentes al momento de iniciado el trámite"*. En consecuencia, el trámite de sustracción iniciado mediante el **Auto 361 del 08 de octubre del 2014**, debe continuar rigiéndose por la Resolución 1526 de 2012.

Que, respecto de las medidas de compensación por la sustracción definitiva de reservas forestales, el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012 modificado por la Resolución 256 de 2018 (modificada a su vez por la Resolución No. 1428 del 31 de julio de 2018), dispone:

"ARTÍCULO 10. MEDIDAS DE COMPENSACIÓN, RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN. *En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas por la autoridad ambiental competente en*

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2111 de 22 de diciembre de 2014, que ordenó la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-00312"

*virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída.
(...)"*

Que en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y el numeral 14 del artículo 2° del Decreto 3570 de 2011 y conforme con lo dispuesto por la Resolución 1526 de 2012, **el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 2111 del 22 de diciembre de 2014 (modificada por la Resolución 849 de 2020)** por medio de la cual se efectuó la sustracción temporal de un área de 33,183 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2 de 1959, a favor del **CONSORCIO CORREDORES LAX 051**, para el desarrollo del proyecto "*Explotación de material de construcción*" en el marco de la autorización temporal NFS 15301".

Que con fundamento en las sustracciones efectuadas por la Resolución No. 2111 del 22 de diciembre de 2014, modificada por la Resolución 849 de 2020 y en virtud de lo dispuesto por los artículos 204 de la Ley 1450 de 2011 y 10 de la Resolución 1526 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible impuso las respectivas medidas de compensación, restauración y recuperación.

Que las disposiciones contenidas en la Resolución 2111 del 22 de diciembre de 2014 (modificada por la Resolución 849 de 2020), se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata. Por lo anterior, y de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", su ejecución material procede sin mediación de otra autoridad.

Sobre los efectos de la firmeza de los actos administrativos, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente: "*El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva (...)"*¹

La firmeza del acto administrativo le otorga la ejecutoriedad al mismo. La Corte Constitucional ha señalado que "*la ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado. En la doctrina moderna, la ejecutoriedad de manera alguna puede confundirse con la ejecutividad. La ejecutoriedad es propia de cualquier acto administrativo, en cuanto significa la condición del acto para que pueda ser efectuado"*².

Para la Corte Constitucional, la ejecutoria del acto administrativo consiste en la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos del mismo,

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta Consejero Ponente: Daniel Manrique Guzmán. Fallo del 19 de noviembre de 1999. Radicación: 25000-23-24-000-8635-01(9453.)

² CORTE CONSTITUCIONAL. T-355 del 9 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2111 de 22 de diciembre de 2014, que ordenó la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-00312"

aún en contra de la voluntad de los administrados, al señalar que: *"La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos"*³. En tal sentido, cuando se ha configurado este fenómeno, la administración debe entonces proceder a cumplirlo y a exigir su cumplimiento.

Que en el **Concepto Técnico 127 del 29 de noviembre de 2023**, reposa el análisis de la información remitida mediante los radicados **No. E1-2021-29696 del 30 de agosto de 2021**, **No. 1-2.021-06730 del 21 de septiembre del 2021** y **No. 2022E1028010 del 09 de agosto de 2022**, presentada por el CONSORCIO CORREDORES LAX 051; y respecto del informe presentado con el radicado **No. 2023E1060054 del 21 de diciembre de 2023**, el mismo fue objeto de análisis a través del **Concepto Técnico 88 de 12 de junio de 2024**.

Que, en mérito de lo expuesto, la Resolución No. 2111 de 2014, se encuentra en firme desde el 28 de enero de 2015, según constancia obrante en el expediente SFR-312 y, al no haber sido anulada por ninguna autoridad judicial, se presume legal y, por tanto, goza de carácter ejecutorio. En efecto, y previo análisis contenido en el Concepto Técnico 127 del 29 de noviembre de 2023 y Concepto Técnico 88 de 12 de junio de 2024, en relación con el estado actual de cumplimiento de las obligaciones impuestas por este Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se presentan las siguientes consideraciones de orden jurídico:

Artículo 2º de la Resolución 2111 del 22 de diciembre de 2014, modificada por la Resolución 849 de 2020.

Como se ha expuesto en los antecedentes del caso *sub-examine*, se observa que a través del Auto de Seguimiento No. 215 del 26 de octubre de 2020, esta Dirección **declaró el cumplimiento** de la obligación establecida en el artículo 2º de la Resolución 2111 de 2014, conforme a la cual, debía presentar el cronograma de ejecución de las actividades de explotación, ajustado a la vigencia de la sustracción temporal.

Artículo 3º de la Resolución 2111 del 22 de diciembre de 2014, modificada por la Resolución 849 de 2020.

Conforme con las consideraciones plasmadas en el **Concepto Técnico 127 del 29 de noviembre de 2023**, esta Dirección concluyó que el CONSORCIO CORREDORES LAX 051, no ha dado cumplimiento a las obligaciones emanadas del artículo 3º de la Resolución No. 2111 del 22 de diciembre de 2014, así como tampoco fueron tomados en consideración los requerimientos derivados del seguimiento realizado al expediente SRF-00312 a través del Auto No. 215 de 26 de octubre de 2020.

En línea con lo anterior, en las consideraciones del **Concepto Técnico 88 de 12 de junio de 2024** se expone que el CONSORCIO CORREDORES LAX 051, en su radicado 2023E1060054 del 21 de diciembre de 2023), **no adiciona información que subsane las deficiencias encontradas** del análisis plasmado en el Concepto

³ 3 CASSAGNE Juan Carlos, El Acto administrativo. Abeledo Perrot, 1981



"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2111 de 22 de diciembre de 2014, que ordenó la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-00312"

Técnico No. 127 del 29 de noviembre de 2023. Por consiguiente, ambos Conceptos Técnicos mantienen la conclusión de incumplimiento por parte del titular de la sustracción, respecto de la obligación contenida en el artículo 3° de la Resolución No. 2111 de 2014. Sobre el particular, se realizan las siguientes precisiones:

En primera medida, es preciso recordar que el área de compensación para la sustracción temporal corresponde a un total de **33,183 hectáreas**, de las cuales **28,08 hectáreas** (conforme a la Resolución 849 de 2020) se discriminan para la compensación así: 21,8 hectáreas en la "Reserva Natural de Aves Las Tangaras" y 6,3 hectáreas dentro de los predios de Carlos Alberto Valderrama, William Jaramillo, William Henao y Álvaro Celis en el municipio de Carmen de Atrato, Chocó. (artículo 3 del Auto No. 215 del 26 de octubre de 2020). Finalmente, las **5,13 hectáreas restantes**, sustraídas para el centro de acopio, debían ser rehabilitadas en el mismo lugar una vez finalizadas las actividades.

Prevía revisión en el expediente administrativo se encontró que el CONSORCIO CORREDORES LAX 051 no presentó la información solicitada para la aprobación del plan de compensación de las 21,8 hectáreas en la "Reserva Natural de Aves Las Tangaras" como se había ordenado en el Auto No. 215 del 26 de octubre de 2020. Por el contrario, informó a este Ministerio sobre el cambio -de manera unilateral- del área para la compensación; el inicio de actividades; y la presentación de informes de establecimiento y mantenimiento como se cita a continuación:

De lo evidenciado en el radicado No. E1-2021-29696 del 30 de agosto del 2021, el CONSORCIO CORREDORES LAX 051 informó que el 09 de agosto de 2021 se inició la compensación de 27 hectáreas correspondiente a la sustracción de Reserva Forestal del expediente SRF-00312; con el radicado 1-2021-06730 del 21 de septiembre de 2021 manifestó que frente a la imposibilidad de realizar un acuerdo con la Reserva Natural de Aves Las Tangaras, las obligaciones requeridas serían realizadas con la empresa CONACST INGENIERIA SAS en área de una comunidad indígena - Las Toldas, presentando igualmente una propuesta de Plan de Compensación. Luego, en el 2022E1028010 del 09 de agosto de 2022 se entregó el informe de establecimiento de plantación de febrero de 2022, así como el primer informe de mantenimiento de la plantación en agosto de 2022 y; finalmente, con el radicado 2023E1060054 del 21 de diciembre de 2023 entregó el informe de las actividades de mantenimiento realizadas durante el año 2022 y 2023 en el área de compensación de las 27 hectáreas que aduce el Consorcio.

Así las cosas, se concluye que, El CONSORCIO CORREDORES LAX 051, ejecutó las actividades sin previa aprobación de esta Autoridad Ambiental, informando sobre el inicio de actividades de compensación en 27 hectáreas y, posteriormente, sobre el cambio del área para la compensación; actuaciones que demuestran la inobservancia a las obligaciones y órdenes emanadas por este Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Adicionalmente, no se aclara la continuidad de las actividades de rehabilitación iniciadas en los cuatro predios privados en Carmen de Atrato, que sumaban un total de **6,3 hectáreas** y de las **5,13 hectáreas restantes**, sustraídas para el centro de acopio que debían ser rehabilitadas en el mismo lugar una vez finalizadas las actividades.

Teniendo en cuenta estos antecedentes, el Concepto Técnico 88 de 12 de junio de 2024, expone en síntesis lo evaluado por el Concepto Técnico No. 127 del 29 de noviembre de 2023, frente a los requerimientos de los Autos de seguimiento:



"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2111 de 22 de diciembre de 2014, que ordenó la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-00312"

1) Frente al cumplimiento del artículo 3 del Auto No. 215 del 26 de octubre de 2020, parágrafo 1:

Conforme al Concepto Técnico 88 de 12 de junio de 2024, el nuevo documento enviado con el Radicado No. 1-2021-06730 del 21 de septiembre de 2021 (Plan de Compensación), no especificó las dimensiones de la nueva área, ya que no se adjuntó cartografía (geodatabase y shapefiles), imposibilitando la verificación de la ubicación respecto a la Reserva Forestal del Pacífico. Además, se desconocen las características físico-bióticas y el estado de dicha área antes de la intervención.

Adicionalmente, la nueva área se ubica en predios de la comunidad indígena Las Toldas, por lo que no se anexan soportes de la concertación y/o actas de protocolización, donde se evidencien los acuerdos y compromisos en el marco de la compensación a realizar dentro del territorio de la comunidad indígena.

En los informes de mantenimiento, adjuntan una figura con la localización del polígono y una tabla de 91 vértices con las coordenadas geográficas, no se especifica su origen, por lo cual la información que anexan no cumple con los requerimientos especificados en el Auto No. 318 del 08 de agosto de 2019, que en el literal a del artículo 5 estableció la necesidad de entregar la información cartográfica para la aprobación del Plan de compensación.

2) Frente al cumplimiento del artículo 3 del Auto No. 215 del 26 de octubre de 2020, parágrafo 2 y artículo 4 parágrafo 1:

Conforme al Concepto Técnico 88 de 12 de junio de 2024, el CONSORCIO CORREDORES LAX 051 no presentó las evidencias correspondientes a la implementación de las acciones de compensación en 6,3 hectáreas ubicadas dentro del predio de propiedad de los señores Carlos Alberto Valderrama, William Jaramillo, William Henao y Álvaro Celis, en el municipio de Carmen de Atrato (Chocó), a pesar de que las mismas fueron aprobadas en el Auto No. 215 del 26 de octubre de 2020 (artículo 3) y donde se le requirió la presentación de informes semestrales de seguimiento y monitoreo.

3) Frente al cumplimiento del artículo 4 del Auto No. 215 del 26 de octubre de 2020:

Conforme al Concepto Técnico 88 de 12 de junio de 2024, no se presentaron las evidencias de la ejecución, avance y efectividad de las actividades de restauración ecológica, a partir de indicadores de gestión. Tampoco se aportan evidencias fotográficas, debidamente fechadas y georreferenciadas. No hay una evidencia inicial del estado del área denominada Las Toldas, ni se presentan evidencias del predio de propiedad de los señores Carlos Alberto Valderrama, William Jaramillo, William Henao y Álvaro Celis, en el municipio de Carmen de Atrato (Chocó).

4) Frente al cumplimiento de los literales a) al d) del artículo 5 del Auto No. 215 del 26 de octubre de 2020:

Conforme al Concepto Técnico 88 de 12 de junio de 2024, se tienen las siguientes consideraciones:



"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2111 de 22 de diciembre de 2014, que ordenó la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-00312"

- a. **Descripción física y biótica completa del estado actual del área:** No se presentó la caracterización de flora, por lo tanto, se desconoce la vegetación existente (esto no permite evaluar las condiciones iniciales del área) y en cuanto a fauna no se presenta una caracterización especificando la fauna presente.
- b. **Programa de seguimiento y monitoreo.** No se presentaron indicadores de riqueza y/o composición, así como tampoco la periodicidad con la cual se realizará la medición de cada uno de los indicadores.
- c. **Definir los modelos o diseños de la estrategia de restauración planteada:** No se presentó un diseño florístico, no es claro en que se basó dicho diseño de plantación y tampoco se presenta la estrategia de restauración a utilizar.
- d. **Ajustar el cronograma de actividades definiendo un horizonte temporal de (3) tres años, de seguimiento y monitoreo una vez sean establecidas las estrategias de compensación:** No se presentó el cronograma de seguimiento y monitoreo solicitado.

5) Respecto al cumplimiento del artículo 6 del Auto No. 215 del 26 de octubre de 2020:

Conforme al Concepto Técnico 88 de 12 de junio de 2024, el CONSORCIO CORREDORES LAX 051 no ha presentado la propuesta de compensación para las 5,13 hectáreas sustraídas temporalmente para el establecimiento del centro de acopio.

6) Otras consideraciones relacionadas con la obligación del artículo 3 de la Resolución No. 2111 del 22 de diciembre de 2014:

De acuerdo con las consideraciones del **Concepto Técnico No. 127 del 29 de noviembre de 2023** y el **Concepto Técnico 88 de 12 de junio de 2024** de los informes remitidos por el CONSORCIO CORREDORES LAX 051 se adiciona lo siguiente:

Respecto del área donde el titular pretende que se realice el plan de compensación, la documentación presentada carece de información suficiente acerca del predio Las Toldas por cuanto (...) *No se presentan las evidencias de consulta previa, ni actas de protocolización, así como tampoco, los acuerdos con la comunidad indígena del área Las Toldas para llevar a cabo la compensación en su territorio, que garanticen la continuidad en el tiempo de dicha compensación (...)*

En conclusión, no se aprueba el área propuesta en el resguardo indígena Las Toldas hasta tanto no se entreguen las coordenadas en origen único nacional CM12 y las evidencias de concertación de la realización de las actividades con la comunidad indígena. Así mismo, no se aprueba el plan de compensación propuesto para el área del resguardo indígena, dado que el área no ha sido aprobada por parte de este Ministerio, y adicional a lo anterior, la propuesta no contiene la información mínima requerida para su aprobación conforme con lo dispuesto por el Auto 215 de 2020.

Así las cosas, hasta que esta Autoridad Ambiental no apruebe la nueva propuesta de área y el plan de compensación; dichas actividades de rehabilitación



"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2111 de 22 de diciembre de 2014, que ordenó la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-00312"

mecanismos que brinden transparencia al ejercicio de la función administrativa, el presente acto administrativo será publicado en la página web de este Ministerio.

Que mediante Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

ARTÍCULO 1.-NO APROBAR la propuesta del cambio de área en el Resguardo Indígena "Las Toldas" y en consecuencia no se aprueba el plan de compensación y las actividades relacionadas como parte del cumplimiento del artículo 3° de la Resolución No. 2111 del 22 de diciembre de 2014, modificada por la Resolución No. 849 del 01 de octubre de 2020.

ARTÍCULO 2°.- REITERAR al **CONSORCIO CORREDORES LAX 051**, con NIT 900.519.218-2, el cumplimiento de la obligación establecida en el **artículo 3° de la Resolución No. 2111 del 22 de diciembre de 2014 modificada por la Resolución No. 849 del 01 de octubre de 2020**, respecto de la medida de compensación por la sustracción temporal correspondiente a **33,183 hectáreas**, las cuales corresponden a: 28,08 hectáreas por el establecimiento de una vía industrial y frentes de obra y; 5,13 hectáreas del centro de acopio.

Parágrafo 1°. - En atención a la presentación de la propuesta de área para implementar el plan de compensación; el titular de la sustracción deberá presentar las evidencias de la concertación y/o acuerdos realizados con la comunidad indígena "Las Toldas", respecto de las 27 hectáreas presentadas como nueva área propuesta para la implementación del plan de compensación.

Parágrafo 2°.- En atención a la medida de compensación por la sustracción temporal de 33,183 hectáreas, **SE REITERA** el cumplimiento de la obligación establecida en el **parágrafo 1° y 2° del artículo 3 de la Resolución No. 2111 del 22 de diciembre de 2014 modificada por la Resolución No. 849 del 01 de octubre de 2020**, relacionado con la entrega de la propuesta del plan de compensación orientado a la recuperación en un área equivalente en extensión diferente a la sustraída de manera temporal de **28,08 hectáreas** en la Reserva Forestal del Pacífico.

Parágrafo 3°. - En atención a la medida de compensación por la sustracción temporal de 33,183 hectáreas, **SE REITERA** el cumplimiento de la obligación establecida en el **parágrafo 2 del artículo 3° del Auto No. 215 de 2020** relacionada con la implementación del plan de compensación aprobado por el **artículo 4° del Auto No. 215 de 2020**; en las **6,3 hectáreas** (que hacen parte de las 28,08 ha) ubicadas al interior de los predios de propiedad de los señores



Ambiente

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2111 de 22 de diciembre de 2014, que ordenó la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-00312"

presentadas en el área de la comunidad indígena "Las Toldas" no serán tomadas en consideración como parte del cumplimiento a las obligaciones de compensación derivadas del artículo 3º de la Resolución No. 2111 de 2014. En suma, se insiste al CONSORCIO CORREDORES LAX 051 la presentación del área de compensación correspondiente a 21,8 hectáreas y el respectivo plan de compensación de acuerdo con lo establecido por el Auto No. 215 del 26 de octubre de 2020.

Igualmente, se reitera al CONSORCIO CORREDORES LAX 051 para que se sirva allegar los informes semestrales de seguimiento y monitoreo de las 6,3 hectáreas aprobadas y ubicadas al interior de los predios de propiedad de los señores Carlos Alberto Valderrama, William Jaramillo, William Henao y Álvaro Celis, en el municipio de Carmen de Atrato (departamento del Chocó) y; además se insiste en la presentación ante esta cartera ministerial de la propuesta de compensación a ser implementada en las 5,13 hectáreas restantes correspondientes al centro de acopio en los términos dispuestos por el Auto No. 215 del 26 de octubre de 2020.

Finalmente, el CONSORCIO CORREDORES LAX 051, debe dar cumplimiento con la medida de compensación por la sustracción temporal correspondiente a 33,183 hectáreas, las cuales corresponden a: 28,08 hectáreas por el establecimiento de una vía industrial y de los frentes de obra y; 5,103 hectáreas del centro de acopio.

Que este Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como máxima Autoridad Ambiental, continuará realizando actividades de control y seguimiento para el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en el marco de sus competencias. Adicional a lo anterior, se evaluará la pertinencia de iniciar un proceso sancionatorio ambiental por la presunta comisión de infracción ambiental por parte del **CONSORCIO CORREDORES LAX 051**, con NIT 900.519.218-2, en atención al incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2111 del 22 de diciembre de 2014, modificada por la Resolución 849 de 2020, así como el Auto No. 318 de 2019 y Auto No. 215 de 2020

Que bajo este contexto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se permite recordar que, de acuerdo con el artículo 5º de la Ley 1333 de 20094, "(...) *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. (...)*"

Que es preciso advertir que, bajo las disposiciones de la Ley 1333 de 2009, este Ministerio revestido de su potestad sancionatoria en materia ambiental, se encuentra facultado para imponer al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción (mediante resolución motivada), medidas preventivas y/o sanciones que sean aplicables según el caso concreto, entre estas: "(...) *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)*", en virtud de lo establecido por el artículo 40 de la citada Ley, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Que con fundamento en el literal f) del artículo 32 de la Ley 489 de 1998, conforme al cual las entidades y organismos de la Administración Pública podrán aplicar

4 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2111 de 22 de diciembre de 2014, que ordenó la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-00312"

Carlos Alberto Valderrama, William Jaramillo, William Henao y Álvaro Celis, en el municipio de Carmen de Atrato (Chocó).

Parágrafo 4º. En atención a la medida de compensación por la sustracción temporal de 33,183 hectáreas, **SE REITERA** el cumplimiento de la obligación establecida en el **artículo 3º de la Resolución No. 2111 del 22 de diciembre de 2014 modificada por la Resolución No. 849 del 01 de octubre de 2020** y, conforme con lo dispuesto por el **artículo 6º del Auto No. 215 de 2020**; relacionada con la entrega de la propuesta de compensación a ser implementada en las **5,13 hectáreas** sustraídas temporalmente de la Reserva Forestal del Pacífico, para el establecimiento del centro de acopio, que incluya los siguientes parámetros:

- a. Descripción física y biótica completa del estado actual del área. En cuanto a los aspectos físicos, definir: hidrología, suelos y clima; respecto a los aspectos bióticos definir: flora (coberturas presentes) y fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos.
- b. Programa de seguimiento y monitoreo. Se recomienda utilizar indicadores de riqueza y/o composición con el fin de demostrar el avance y efectividad de las actividades planteadas, indicando la periodicidad con la cual se realizará la medición de cada uno de los indicadores (no debe ser mayor a 1 año).
- c. Definir los modelos o diseños de la estrategia de restauración planteada (enriquecimiento forestal), estableciendo claramente el trazado y ubicación de los individuos a involucrar.
- d. Ajustar el cronograma de actividades definiendo un horizonte temporal de (3) tres años, de seguimiento y monitoreo una vez sean establecidas las estrategias de compensación.

ARTÍCULO 3º. REITERAR al **CONSORCIO CORREDORES LAX 051** con NIT 900.519.218-2, el cumplimiento de la obligación establecida en el **artículo 3º de la Resolución No. 2111 del 22 de diciembre de 2014 modificada por la Resolución No. 849 del 01 de octubre de 2020** y, conforme con lo dispuesto por el **artículo 5 del Auto No. 318 de 2019 y el artículo 5 del Auto No. 215 de 2020**, referente a entregar el plan de compensación a implementar en la nueva área de las 27 hectáreas de la comunidad indígena "Las Toldas", en la cual se debe incluir la siguiente información:

- a. Delimitación geográfica de las áreas en las cuales se efectuarán las actividades de compensación, mediante el listado de coordenadas de los polígonos que las delimitan. Para dar cumplimiento a lo anterior, se debe entregar en formato editable shapefile y el listado del área indicando los polígonos en origen único nacional CMT12.
- b. Descripción física y biótica completa del estado actual del área (información primaria). En cuanto a los aspectos físicos, definir: hidrología, suelos y clima; respecto a los aspectos bióticos definir: flora (coberturas presentes) y fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos.
- c. Programa de seguimiento y monitoreo. utilizar indicadores de riqueza y/o composición con el fin de demostrar el avance y efectividad de las actividades



Ambiente

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2111 de 22 de diciembre de 2014, que ordenó la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-00312"

planteadas, indicando la periodicidad con la cual se realizará la medición de cada uno de los indicadores (no debe ser mayor a 1 año), al igual que indicadores que muestren el desarrollo de las plantas como el crecimiento y estado fitosanitario.

- d. Definición de los modelos o diseños de la estrategia de restauración planteada (enriquecimiento forestal), estableciendo claramente el trazado y ubicación de los individuos a involucrar (y con la debida justificación técnica de los diseños).
- e. Ajuste del cronograma de actividades definiendo un horizonte temporal de (3) tres años de seguimiento y monitoreo una vez sean establecidas las estrategias de compensación.

ARTÍCULO 4°. SE ADVIERTE al **CONSORCIO CORREDORES LAX 051**, con NIT 900.519.218-2, que el *"Informe de establecimiento de plantación de febrero del 2022"*; **no se ajusta** a lo requerido en el párrafo del artículo 4 del Auto No. 215 del 26 de octubre de 2020, en el marco del cumplimiento del artículo 3 de la Resolución No. 2111 del 22 de diciembre de 2014 modificada por la Resolución No. 849 del 01 de octubre de 2020.

ARTÍCULO 5°. SE ADVIERTE al **CONSORCIO CORREDORES LAX 051**, con NIT 900.519.218-2, que los informes *"Primer informe de mantenimiento de la plantación de agosto de 2022"* e *"Informe de las actividades de mantenimiento realizadas durante el año 2022 y 2023 en el área de compensación, con el primer mantenimiento (primer semestre 2022), segundo mantenimiento (segundo semestre 2022), tercer mantenimiento (primer semestre 2023) y cuarto mantenimiento (segundo semestre 2023)"*; **no se ajustan** a lo requerido en el párrafo del artículo 4 del Auto No. 215 del 26 de octubre de 2020, en el marco del cumplimiento del artículo 3 de la Resolución No. 2111 del 22 de diciembre de 2014 modificada por la Resolución No. 849 del 01 de octubre de 2020.

ARTÍCULO 6°. - REITERAR al **CONSORCIO CORREDORES LAX 051** con NIT 900.519.218-2, el cumplimiento de la obligación establecida en el **artículo 3° de la Resolución No. 2111 del 22 de diciembre de 2014 modificada por la Resolución No. 849 del 01 de octubre de 2020**, referente a la presentación de Informes de Establecimiento de Plantación. En efecto, deberá presentar las siguientes evidencias:

- a. Registro fotográfico del estado inicial del material vegetal.
- b. Base de datos del establecimiento del material vegetal, las cuales deberán tener: coordenadas del sitio donde cada individuo fue plantado, código o ID del individuo arbóreo, altura inicial de plantación, estado fitosanitario, nombre común y nombre científico de la especie.
- c. Que los individuos arbóreos en campo estén debidamente etiquetados, asimismo, se debe plasmar en el documento y en el registro fotográfico para su seguimiento y monitoreo.
- d. Soportes o evidencias cartográficas en formato gdb o shape file para su debido seguimiento del establecimiento de los individuos arbóreos en campo.
- e. Justificación de los diseños de plantación, de acuerdo con las características ecológicas de las especies arbóreas.

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2111 de 22 de diciembre de 2014, que ordenó la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-00312"

- f. Registros fotográficos que den cuenta de las actividades desarrolladas debidamente fechadas y georreferenciadas.

ARTÍCULO 7°. - REITERAR al CONSORCIO CORREDORES LAX 051 con NIT 900.519.218-2, el cumplimiento de la obligación establecida en el **artículo 3° de la Resolución No. 2111 del 22 de diciembre de 2014 modificada por la Resolución No. 849 del 01 de octubre de 2020** y, conforme con lo ordenado por el **artículo 4° del Auto No 215 del 2020**; referente a la presentación de los informes semestrales de monitoreo y seguimiento de las áreas aprobadas en compensación, correspondiente a las **6,3 hectáreas** ubicadas al interior de los predios de propiedad de los señores Carlos Alberto Valderrama, William Jaramillo, William Henao y Álvaro Celis, en el municipio de Carmen de Atrato (Chocó).

Parágrafo. - Los informes semestrales de monitoreo y seguimiento de las áreas aprobadas en compensación (6,3 hectáreas) y las futuras que sean aprobadas, deberán contener el registro fotográfico indicando fecha y georreferenciación en el sistema de referencia horizontal MAGNA-SIRGAS, origen único nacional, así como las evidencias de las caracterizaciones (físico-biótica) y del estado inicial de las áreas antes de las intervenciones de rehabilitación.

ARTÍCULO 8°. REITERAR al CONSORCIO CORREDORES LAX 051 con NIT 900.519.218-2, el cumplimiento de la obligación establecida en el **artículo 3° de la Resolución No. 2111 del 22 de diciembre de 2014 modificada por la Resolución No. 849 del 01 de octubre de 2020**, referente a la presentación de Informes semestrales de seguimiento y monitoreo respecto de las demás áreas - pendientes por aprobar el plan de compensación-. En efecto, deberá presentar las siguientes evidencias:

- a. Cronograma y la periodicidad de las actividades realizadas durante el semestre, donde se presenten las actividades que permitan evidenciar su debido cumplimiento.
- b. Resultado del desarrollo de los indicadores de riqueza y/o composición.
- c. Resultados del seguimiento y monitoreo de cada una de las especies, datos sobre sobrevivencia, estado fitosanitario, alturas y DAP; bien sea, con parcelas de monitoreo o la estrategia que designe el Consorcio.
- d. Datos tomados en campo durante el seguimiento y monitoreo (registro fotográfico, bases de datos y planillas campo en los anexos del documento).
- e. Resultados de los monitoreos de fauna semestrales, para evidenciar el éxito de la compensación, la fauna es un indicador del estado de la cobertura vegetal y de la perturbación de esta.

Parágrafo. - En la formulación del seguimiento y monitoreo de la nueva área propuesta para compensación, correspondiente a 27 hectáreas en la comunidad indígena de Las Toldas, se debe considerar igualmente los indicadores de riqueza y/o composición y; los indicadores de sobrevivencia y mortalidad.

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2111 de 22 de diciembre de 2014, que ordenó la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF-00312"

ARTÍCULO 9°.- ADVERTIR que las presuntas acciones u omisiones identificadas en esta decisión serán objeto de análisis por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos o quien haga sus veces; para determinar la pertinencia de iniciar o no el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, en contra del **CONSORCIO CORREDORES LAX 051**, con NIT 900.519.218-2 y/o los demás sujetos procesales involucrados; por ocasión al incumplimiento de las obligaciones establecidas mediante **la Resolución No. 2111 del 22 de diciembre de 2014 modificada por la Resolución No. 849 del 01 de octubre de 2020, así como el Auto No. 318 de 2019 y Auto No. 215 de 2020** de conformidad con lo expuesto en parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 10.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al **CONSORCIO CORREDORES LAX 051**, con NIT 900.519.218-2, a través de su representante legal, autorizado o apoderado debidamente constituido para los fines pertinentes, en la Carrera 74 # 28-29 Barrio Belén / Medellín -Antioquia o, al correo electrónico sgarcia@coninsaramonh.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

ARTÍCULO 11.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 12.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por contener actuaciones de tramite conforme lo dispone el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 30 SEP 2024



ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Jenny Carolina Acosta Rodriguez/ Abogada contratista Fondo Colombia en Paz de la DBBSE
Revisó:	Rosa Elena Arango Montoya / Abogada contratista de la DBBSE
Aprobó:	Francisco Javier Lara Sabogal / Abogado contratista GGIRFN de la DBBSE Luz Stella Pulido Pérez – Coordinadora del GGIRFN de la DBBSE
Concepto técnico:	127 del 29 de noviembre de 2023 88 de 12 de junio de 2024
Evaluador técnico:	Katherin Rincón Romero / Contratista Fondo Colombia en Paz de la DBBSE
Revisor técnico:	Adriana Marcela Díaz Espinosa - Contratista Fondo Colombia en Paz de la DBBSE
Expediente:	SRF 312
Auto:	"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2111 de 22 de diciembre de 2014, que ordenó la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 312"
Proyecto:	"Explotación de material de construcción" en el marco de la autorización temporal NFS 15301"
Solicitante:	Consortio Corredores LAX 051